

N° 387
ZES.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

INOBSERVANCIA DE LA INDEMNIZACION DERIVADA
DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS
RIESGOS DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE:
JAVIER SANCHEZ MENDOZA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA :

INTRODUCCION.....	01
-------------------	----

- CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

1.1 Epoca Colonial.....	06
1.2 En el México Independiente.....	21
1.3 La Revolución Mexicana.....	30
1.4 La Constitución de 1917.....	40
1.5 Legislación Actual en Materia de Seguridad - Social.....	47

- CAPITULO SEGUNDO.

TEORIAS Y CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.1 Teorías Civilistas.....	56
2.2 Teorías de Derecho Laboral.....	73
2.3 Accidentes de Trabajo.....	85
2.4 Enfermedad en el Trabajo.....	95

- CAPITULO TERCERO.

EFEKTOS PRODUCIDOS POR LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

3.1 Incapacidad Temporal.....	106
3.2 Incapacidad Permanente Parcial.....	114
3.3 Incapacidad Permanente Total.....	121
3.4 Muerte.....	129

- CAPITULO CUARTO.

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

4.1 Obligaciones Patronales.....	137
4.2 La Indemnización.....	145
4.3 Beneficiarios de la Indemnización.....	155
4.4 Excluyentes de Responsabilidad.....	166

CONCLUSIONES.....	177
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	183
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente documento recepcional, - es consecuencia de la inquietud surgida, de indagar los dere - chos que tienen los trabajadores cuando sufren un infortunio - laboral, tomando en consideración que el trabajador únicamente cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir en un medio que por lo general le es adverso, y que en la actualidad la situa - ción de la clase trabajadora no es buena en razón del bajo sa - lario que perciben, no resultando suficiente para cubrir sus - necesidades más elementales.

Pero más problemática es su situación cuando el traba - jador estando laborando pueda llegar a sufrir un accidente o - enfermedad laboral, ya que se vería imposibilitado a obtener - su única fuente de ingresos que es su salario, esta situación - es motivada generalmente por la falta de concientización del - sector patronal, que normalmente tiende a eludir la responsabi - lidad que le atribuye nuestra Carta Magna y las Leyes Reglamen - tarias del Artículo 123, así como las de seguridad social, de - jando en el desamparo al trabajador cuando se presenta un in - fortunio laboral.

Las citadas legislaciones contemplan en beneficio del sector laboral: la curación, rehabilitación y una suma en diñe

ro para sufragar sus necesidades mientras persista la imposibilidad ya sea física o mental del trabajador, en tanto esté en condiciones de obtener los satisfactores que requiera para sí y para los que dependan económicamente de él.

Desafortunadamente en la actualidad los derechos consagrados a la clase trabajadora en los riesgos de trabajo, en muchas de las ocasiones no se cumplen dando lugar a que con ello, cuando se presenta un Infortunio Laboral el trabajador queda en completo estado de indefensión por no contar con su única fuente de ingresos para su subsistencia, dando con ello una flagrante violación a los derechos laborales.

A pesar de la protección que la Legislación Laboral otorga en los riesgos de trabajo, al crear organismos que vigilen el cumplimiento estricto de las normas laborales, como son: la inspección del trabajo, entre otros es sabido que por lo general la mayoría de las veces las personas designadas de corroborar que los patrones cumplan con las obligaciones que les impone la Ley Laboral, se dejan sobornar y no cumplen su función en la forma debida y al rendir sus informes manifiestan que el lugar inspeccionado cumple con todas las medidas de seguridad e higiene así como con los demás requisitos que impone la Ley Federal del Trabajo.

El presente trabajo tiene la intención de demostrar -

de manera sencilla, que la protección jurídica en los riesgos de trabajo esta legalmente tutelada, surgiendo como consecuencia de la conquista de la clase trabajadora, pero que desgraciadamente no se aplica, dando lugar a un estancamiento en el desarrollo del país, ya que si se cumplieran estrictamente las obligaciones en materia de Riesgos de Trabajo, los fondos que gasta el Estado en atención médica de los trabajadores que se ven en la calle cuando padecen un infortunio laboral por no estar inscritos en el régimen de Seguridad Social que les corresponde, podrían ser utilizados en beneficio de los sectores de población que mayormente lo necesiten y con ello, se lograría el fin de todo gobierno de proveer los medios necesarios a la comunidad en general, a fin de lograr su bienestar.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

1.1 EPOCA COLONIAL.

En los principios de la colonización en la isla de la española, iniciaron los repartimientos de indios, con la finalidad de calmar el descontento existente entre los españoles por entender que ellos habían conquistado la tierra y era necesario que les proporcionaran la mano de obra indígena para la producción de alimentos para la colonia, en tal situación se le concedió a cada colono un grupo de indios, dependiendo de la jerarquía del interesado, para que le sirviesen como criados o se aplicaran a la labranza. (1)

La Reina Isabel condenó abiertamente esta costumbre y ordenó al gobernador Nicolas de Ovando, que pusiera en libertad a los indios repartidos y de común acuerdo con los caciques fuera señalado el tributo que deberían satisfacer como va sallos libres.

(1) I.M.S.S., México y la Seguridad Social, T. I, Edit. Stylo, México D.F., 1952, p. 59.

Esto dio lugar a un fracaso rotundo en la economía colonial, dado que los naturales hicieron uso del derecho que se les concedía abandonando las tierras de labranza así como los poblados en los que servían y rehuyendo todo contacto existente con los españoles; la disposición emitida por la Reina Isabel, dió lugar a que hubiera un impacto económico desfavorable para los intereses de los colonizadores, ello dió motivo a rectificar la política anteriormente señalada, los Reyes Españoles en carta acordada el 20 de diciembre de 1503, modificaron su ideología, autorizando nuevamente el sistema de repartimientos, manifestando que era de carácter temporal, según Cédula Real del 14 de agosto de 1509. (2)

Hernán Cortés luego de efectuar la conquista de México, debió resolver entre otros problemas de primordial importancia, la condición jurídica y social de los indios que aún vencidos, debían integrar una nueva entidad política. En segundo término había que premiar a sus soldados que lograron algún botín en la conquista, de ningún modo se conformaban con eso sino que querían algunas riquezas y la prestación de servicios personales por parte de los indígenas, cabe señalar además que las riquezas adquiridas en la conquista de Tenochtitlán quedaron disminuidas debido a que hubo necesidad de sepa-

(2) Portilla León, Historia documental de México, Edit. UNAM., México D.F., 1964, pp. 167 y ss.

rar el quinto real y dar su parte a Cortés, la cual fue muy -- sustanciosa porque cuando estaban en la Villa Rica de la Vera-cruz, antes de efectuar la primera entrada en 1519, les compro-metió a entregar una enorme suma de riqueza porque él había - gastado toda su hacienda en organizar la expedición.

El 20 de marzo de 1524, Cortés dictó las ordenanzas - de buen gobierno, en las que señaló que los naturales no debe-rían tributar en oro sino en servicios personales porque era - más conveniente, así mismo estableció que no debían castigar a los indios. La duración de la encomienda era de por vida ya-que se transmitía hereditariamente, el trabajo comprendía labo-res agrícolas, ganaderas y la actividad desempeñada tenía que-ser retribuida. El servicio personal abarcaba períodos de - veinte días, separados por intervalos de treinta, en el enten-dido que debían trabajar los hombres durante las horas de sol-y no así las mujeres y los menores de doce años.

Como ya se señaló con anterioridad, la encomienda era perpétua pero viendo los monarcas españoles tal situación en - el año de 1542, el emperador Carlos V, dicta las Leyes Nuevas- en las cuales se limitaba la encomienda a una sólo persona y- al fallecimiento de la misma los indios no debían ser encomen-dados nuevamente.

El número de indios encomendados se fijaba a través -

de una matrícula, que tomaba en cuenta tanto la población indígena apta por su edad y capacidad tributaria así como también los productos de la región. (3)

Al quedar los indios excluidos de la esclavitud y -- prestar sus servicios a los encomendados, ante la escasez de mano de obra por conducto de trabajadores libres, el soberano decretó que se obligara a los naturales a proporcionar su fuerza de trabajo en condiciones humanitarias y remuneradas, esto dio nacimiento a una nueva forma de explotación de los indígenas que se conoció con el nombre de cuatequil, que tuvo arraigo en México desde el siglo XVI y utilizado por el estado para ejecución de obras públicas, así como también por los colonos para el cultivo de sus tierras. También tenían que prestar servicios a la iglesia para la edificación de templos, monasterios y colegios así como proporcionar sus servicios a los caciques a quienes se les respetaron sus privilegios. A estos trabajadores se les dió la denominación de tapisques, a quienes se les reclutaba en poblados próximos al lugar en que estuviera la fuente de trabajo y se les requiriese, en vista de un padrón y con el deber de laborar mediante el pago de un salario.

Como se desprende de la lectura de lo mencionado con-

(3) Portilla León, op. cit., p. 167

anterioridad estos son los sistemas de explotación a que estaban sometidos los indígenas de la Nueva España y en los cuales se les daba un trato infrahumano sin que existiera un mínimo de consideración para sí pues los colonizadores los veían como simples objetos que estaban a su servicio.

El primer religioso que predicó contra los abusos del repartimiento, fue el Padre Arturo Montesinos, por la excesiva crueldad con que eran tratados y sometidos los naturales en tal razón los colonos alzaron su voz de protesta ante el soberano por sentir que se afectaban sus intereses patrimoniales, ante el descontento manifiesto de los colonizadores el Rey Fernando el Católico, en carta de 20 de marzo de 1512, ordena a Diego Colón que embarcaran a los frailes y los remitieran a sus superiores para que comparecieran ante ellos y explicaran el motivo que los orillaba a comportarse de tal manera. El padre Montesinos regresa a España, logrando con el apoyo de los religiosos de su orden que se dictaran disposiciones legales que favorecieran las condiciones humanas de los indios, regulando los abusos a que eran sometidos por parte de los conquistadores. Ante esta situación fueron dictadas las Leyes de Burgos el 27 de diciembre de 1512, las cuales establecían que los indios eran por naturaleza libres, que deberían recibir instrucción religiosa pero a cambio serían compelidos a trabajar por comida y un salario en condiciones humanas, estas disposiciones legales limitaban los abusos de los encomendados.

ros y para mayor garantía establecían un sistema de inspección para su estricto cumplimiento; en resumen disponían:

a).- Que el trabajo había de limitarse a dos períodos de cinco meses anuales, separados por un descanso de cuarenta días en los que los indios atendieran las labores de sus propios bienes.

b).- Que en las minas sólo laborarían un tercio de los indios encomendados a los colonos.

c).- Que para que se evitaran las caminatas excesivas a que eran sometidos los naturales de los poblados de origen a los centros de trabajo, se construyeran chozas cercanas para su habitación, iglesias para rezar y acotaciones en las posesiones de los encomendados para que cultivaran los indios para sí.

d).- Que se proporcionará alimentación que fuese proporcional al trabajo, en cantidad mayor a los que laboraran en las minas, por el esfuerzo desarrollado en el mismo que al que se otorgaba en el campo.

e).- Que las mujeres que estuvieran en período de embarazo sólo se les encomendara trabajos pequeños, similar al que se les daba a los niños.

f).- Que a los caciques se les señalaran ocupaciones más serviles.

g).- Que se designarán visitadores para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para beneficio de los indios y principalmente en lo referente al cumplimiento del trato humanitario de los mismos y en el pago del salario por la labor desempeñada.

Con posterioridad a esta legislación emitida a favor de los naturales, fue creado el Derecho Indiano integrado por los preceptos que se iban dictando por el Rey, para su aplicación en los territorios de los indios occidentales así como -- por el Real y Supremo Consejo de Indias y las casas de contratación de Sevilla o por las autoridades radicadas en los territorios con facultades para promulgar disposiciones de obligado cumplimiento dentro de su jurisdicción.

La Legislación Indiana procedió de la polémica existente entre humanistas y teólogos de encontrada tendencia y su creación es predominantemente hecha por moralistas que por personas inmiscuidas en el ámbito gubernamental.

A continuación se mencionarán disposiciones emitidas en aquella época:

En la Ley II, Tomo XVI, Título XV del Libro VI, los-

dueños de chacaras y minas quedaban obligados a organizar a -
 costa de su propio peculio la fundación de hospitales en las -
 proximidades de sus propiedades donde se curaban y fueran asia
 tidos los enfermos. (4)

Por Cédula de 1532 la Reina Isabel, ordenaba al Presi
 dente de Cabildo y a los oidores de la Nueva España, que prove
 yeran que los indios trabajaran en la construcción de edifi -
 cios en la Ciudad de México, fueran bien tratados y pagados; -
 además de esta regulación jurídica tomó muy en cuenta el foment
 ar y proteger la fundación de hospitales, así el estado español
 a través de normas jurídicas imperativas, siguió una políti-
 ca de protección para los indios, ejemplo de ello lo tenemos
 en diferentes cédulas libradas en las que se disponía y manda-
 ba la forma en que se debía cuidar a los naturales en la funda-
 ción de hospitales para curar enfermos y proporcionar sustento
 tanto a los indios pobres como a los españoles.

Cabe señalar que estas disposiciones eran en sí pro -
 tectoras de las clases sociales y económicamente desprotegi --
 das, que trataban de regular en cierto modo la situación deni-
 grante en que se encontraban los indios sometidos a la potes-
 tad de los colonizadores, y en tal situación se afectaban las-

(4) Del Rio Antonio, Seguridad Social, Secretaría de la Presi-
 dencia, México D.F., 1975, p. 89

posesiones de los conquistadores y los privilegios a que creían tener derecho por haber conquistado a los pobladores de aquellas tierras, en tal razón es comprensible que en la mayoría de las ocasiones existiera un marcado contraste entre la realidad existente y las disposiciones emanadas del derecho indiano que regulaban la relación laboral.

Esta situación dió pauta a que los representantes de las autoridades españolas emplearan a beneficio de intereses particulares y propios, las frases que en aquella época estaban en boga y que era " se acata pero no se cumple ", en muchas de las ocasiones se presentaba el hecho que de las disposiciones recibidas eran de marcada repercusión a los intereses de los gobernantes o de difícil aplicación y el Virrey o Gobernador la colocaba con solemnidad sobre su cabeza en señal de asentamiento, declarando al mismo tiempo que quedaba en su pensamiento su cumplimiento, es de entenderse que esta práctica dió lugar a abusos en la integridad de los lugareños. En suma el Derecho Indiano, fue en gran parte tutelar de los indígenas entre las disposiciones que se pueden mencionar y que tienen interés para el desarrollo del presente trabajo son las siguientes:

- "Ley XXI, Título XVI, Libro I; obligaba a los hacendados o patronos a cuidar y velar por la curación de los indios cuando se enfermaran por accidentes a consecuencia de la-

ocupación desempeñada de manera que contaran con la medicina y regalos necesarios.

- Ley XXII, Título XII, Libro VI; exigían lo mismo para aquel indio que enfermase estando al servicio doméstico de su dueño de idéntica manera estaba obligado a costear el entierro en caso de fallecimiento." (5)

Como se denota de lo anteriormente descrito, en aquella época ya existía la responsabilidad a cargo del empleador para solventar las enfermedades a que estaban expuestos sus trabajadores, otorgando una serie de prestaciones a favor del indio para remediar el estado de necesidad en que quedara en caso de no poder laborar en el tiempo que durara su enfermedad.

La obra realizada por los misioneros en la Nueva España fue grandiosa y benéfica para los naturales, la tendencia y realización utópica, la podemos personificar en Vasco de Quiroga, oidor de la Nueva España en la Segunda Audiencia, posteriormente Obispo de Michoacán. Inicia una obra experimental sin esperar la autorización solicitada en España de su propio peculio sacó los medios económicos suficientes para la fundación de su primer Hospital-Pueblo, a dos leguas de México, -

(5) I.M.S.S., op. cit., p. 68

al que llamó Santa Fé; más tarde como visitador en Michoacán, funda otro hospital con el mismo nombre en Atamataho, siendo electo Obispo en Michoacán, continúa su obra creadora, preparando a los naturales en la realización de artesanía especializada y encusándolos para satisfacer sus necesidades, por medio del intercambio. La tendencia que maneja Vasco de Quiroga se ajusta de un modo genérico al régimen de bienes comunes.

En contraste con la figura de este ilustre bienhechor-santo para los religiosos y sabio para todos, se levantó en la historia de América una serie de frailes que junto con los conquistadores, vinieron a ganar almas para la Fé Cristiana, significando el esfuerzo fecundo para el remedio de los grandes males que trajo aparejada la conquista de América.

Ejemplo de ello lo tenemos en Fray Pedro de Gante, - quien fue el primer principal adiestrador de los indios en el día los enseñaba a leer y a escribir, en las noches les enseñaba doctrina cristiana y no conformándose con ello a pesar de tener escuelas para los indios, sino que también se preocupaba porque los mozuelos más grandes, se aplicaran a aprender -- los oficios y artes de los españoles, como por ejemplo: la sastrería, carpintería y otros semejantes todo ello con la finalidad de prevenir la inseguridad a que estaban expuestos por las condiciones en que vivían.

La solución que encontraron las autoridades de la nueva España, para proporcionar mejores medios de protección social a los habitantes de la ciudad de México, se logró creando las cajas de Comunidad de solución solidaria y mutual, el fundamento de estas cajas provenía del régimen de propiedad Inca, en todo pueblo o agrupación de indios debía constituirse una de estas cajas, el destino de los fondos que se reunían era para beneficio común de los indígenas, para el sostenimiento de sus hospitales así también asistía las necesidades de las viudas, huérfanos, enfermos para ayudar a sufragar los gastos de las misiones y en general para que fuese ayuda, socorro y alivio de las necesidades de los habitantes de la Nueva España.

Los fondos de las cajas se constituían con el aporte de los indios exclusivamente y en tal razón todas las aportaciones y sus ganancias se destinaban para uso común de los mismos, sin darles otra finalidad de uso.

El caudal de las cajas de comunidad se proveían de tres fuentes de ingresos que eran; el agrícola, industrial y censal. Los primeros estaban constituidos por el importe de los productos agrícolas obtenidos del cultivo de ciertas extensiones de tierra (en México eran diez brazas), que colectivamente se tenían obligados a efectuar los indios de cada región para el sostenimiento de la caja de comunidad respectiva. La producción cosechada se vendía en subasta pública y el im-

porte en metálico ingresaba en la caja de comunidad; el ingreso industrial lo constituían los obrajes así como también la fabricación de paños que los indios en la comunidad hacían para incrementar el caudal de sus cajas.

Y finalmente la tercer fuente de ingresos pecuniarios y de gran interés por lo original y curioso de este medio de obtención de recursos para la previsión y socorro común, era la pensión de los censos que a sus tierras de comunidad entregaban los indígenas.

Otra de las instituciones de Asistencia social que se dió en la Nueva España fue la " Cofradía ", su antecedente fue el mutualismo y el cual fue generado principalmente por el impulso religioso, teniendo como base un espíritu de sociabilidad o reunión de un conjunto homogéneo de indígenas por razones de localización territorial o afinidad laboral, esa asociación o mutualismo operó en forma voluntaria y con un carácter estrictamente pio, completamente al margen de cualquier interés con afán de lucro, ésta institución estaba integrada por obreros y artesanos especializados en un mismo oficio, su función era la de asistencia de sus integrantes y familiares en las eventualidades a que estaban expuestos en la vida cotidiana, especialmente en los casos de enfermedad y muerte.

Los recursos de las cofradías procedían de diferentes

fuentes entre ellos tenemos:

Los gremios, creaban su propia cofradia; contribuian en forma importante a través de cuotas regulares periódicas y con cuotas extraordinarias en algunos casos.

Asimismo, los Donativos y Legados; importante para el sostenimiento de las cofradias, fueron las aportaciones de las personas acaudaladas que al morir dejaban grandes sumas a las instituciones piadosas, y aquellas personas daban dinero o inmuebles para el sostenimiento de los recursos que requirieran los agremiados. De igual manera obtenían ingresos por conducto de los " Privilegios ", era frecuente que en algunos casos, las cofradias disfrutaran de privilegios otorgados directamente por la corona o por las autoridades locales interesadas en hacer funcionar de la mejor forma posible los hospitales y lugares de asistencia que de ella dependían. Los beneficios proporcionados por las cofradias a sus agremiados estaban representados por muy diferentes formas de asistencia y provisión, cuyas prestaciones fundamentales podían quedar resumidas de la siguiente manera:

- Mantenimiento de Hospitales.
- Determinada ayuda económica para casos de enfermedad o vejez.
- Ayuda económica familiar en caso de fallecimiento -

del padre de familia.

Otro ejemplo de institución de asistencia social lo encontramos en el Monte de Piedad, en la Nueva España por Cédula Real de 1774 el 2 de junio, se funda el primer Monte de Piedad en la Ciudad de México. (6)

En 1776 se incluye la asistencia social de los trabajadores del Virreinato y posteriormente se otorga a las viudas y huérfanos de los empleados de los ministerios de justicia y de la Real Hacienda, mediante el reglamento para la organización de oficinas y aplicación de la Ley correspondiente. Los Montes de Piedad, podían ser de dos tipos: Oficiales, que eran promovidos y organizados por iniciativa del estado y con apoyo económico del mismo y los de la Iniciativa Privada, los cuales buscaron su intervención para que fueran reconocidos oficialmente para que funcionaran como tal, la finalidad de ambas instituciones era tratar de aliviar en algo las necesidades de los menesterosos.

Como se desprende de la lectura de lo anteriormente narrado en la época colonial se dictaron y fueron creadas disposiciones legales e instituciones que velaban por la seguridad

(6) Pierre Leclerc, Seguridad Social, Colección Seminarios, Secretaría de la Presidencia, México D.F., 1978, p. 125.

dad social de los naturales y sus familiares que dependían de ellos, en ésta época histórica se empieza a vislumbrar cuestiones que en la actualidad tutela el derecho laboral, pero que - desafortunadamente para nuestros antecesores fue letra muerta - en la práctica ya que su condición como ser humano nunca fue - respetada en toda su integridad.

1.2 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante casi trescientos años, México siguió siendo - un país oprimido, donde los aristócratas y hacendados dominaban a una población campesina, donde el derecho de pensar estaba restringido por el gobierno español y el clero, la prensa estaba sujeta a censura y todos aquellos a quienes se les encontraba o recibían libros, folletos o manifiestos políticos - llegados de Europa, les eran confiscados sus bienes y encerrados en mazmorras de la inquisición; los criollos y mestizos esperaban el momento oportuno de iniciar el movimiento que los liberara de la opresión y el yugo de los españoles.

En nuestro país llegó el momento en que los criollos - que habían sido postergados en sus derechos por los españoles, alzaron su voz de protesta contra la opresión e injusticia.

En la madrugada del 15 de septiembre de 1810, el crio

llo Don Miguel Hidalgo y Costilla, párroco de Dolores, desde el púlpito de su Iglesia exhorta a luchar por la libertad, encabezando el movimiento insurgente, poco tiempo después fueron dueños de ciudades y zonas importantes en el centro del país, la campaña desplegada por el iniciador de la Independencia, -- fue eminentemente popular, porque participaron en ella capas sociales oprimidas, el sentido de revolución social de la lucha emprendida por Don Miguel Hidalgo se revela en el bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 y del cual tomaremos el punto número uno que decía:

"A. Que todos los dueños de esclavos deberán darles -- la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte las que se le aplicaran por transgresión de este artículo."(7)

Debido a la falta de organización en el ejército Insurgente fueron derrotados en pocos meses por las disciplinadas fuerzas Virreinales los principales cabecillas fueron hechos prisioneros en las Norias de Baján, y ejecutados en Chihuahua el 11 de julio de 1811, entre ellos: Hidalgo, Allende, Aldama y otros.

A la muerte de Hidalgo, asume la jefatura Morelos, -

(7) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 11a. Ed. Edit. Porrúa, México D.F., 1982, p. 22

hombre que provenía de las capas sociales desprotegidas, su acción y pensamiento se dirigieron en remediar la miseria social las tierras de América no podían continuar siendo la fuente de un régimen de opresión y de miseria, entre los hombres nacidos en ella, Morelos es un Visionario de la justicia social de la igualdad del hombre americano, sin distinción de raza o mestizaje, supresión de la miseria, reparto de tierras y entrega de las respectivas parcelas a los campesinos, división de las grandes propiedades y aplicación de las pequeñas fracciones a los pobres. Este era el ideario del ilustrísimo Morelos que pugnaba por el bienestar social de los desprotegidos sociales.

Don José María Morelos y Pavón, convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos que con el nombre de " Sentimientos a la Nación ", los principios contenidos en ellos confirman el pensamiento y acción del ilustre Morelos, de aquí se desprende las bases de un programa de seguridad social, cuando establece en el punto 12:

Que como buena la Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obligue a constancia y patriotismo, modere la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal al pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. El movimiento libertador se había iniciado y seguía su cause natural-

y con la muerte de los primeros héroes, se avivó el deseo de liberarse de la opresión española, el 6 de noviembre de 1813, se promulgó el Acta de la Declaración de Independencia por el Congreso de Chilpancingo, por la cual México quedaba libre de la dominación española y con el derecho de regir su propio destino. (8)

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente, convocado por Morelos es de un valor histórico inestimable no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue demasiado poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa la primera manifestación de la Idé Constitucional de la Nación Mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX, la idea de los derechos sociales del hombre, igualdad, seguridad, propiedad y libertad; objeto de las instituciones de los gobiernos y fin único de las asociaciones políticas.

Cabe destacar que los deseos de nuestros primeros libertadores no se ven fecundados inmediatamente, sino que tuvieron que pasar infinidad de hechos para que se vislumbraran los

(8) Manzanilla Schafer Victor, Reforma Agraria, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México D.F., 1977, p. 23

primeros beneficios sociales por los que pugnaron. En la Constitución de 1824 aparece reglamentada dentro de las facultades del Congreso de la Unión, una mención que permita conocer de la existencia de retiros y pensiones para los empleados públicos de la federación. El once de noviembre del mismo año, ante el estado desastroso de los montes de piedad, el gobierno decide liquidarlos y se hace cargo del pago de las pensiones a los funcionarios públicos con derecho a ellas. Así mismo por Ley de 1832, las pensiones se hacen extensivas a las madres de los servidores públicos. Otra disposición de carácter social, fue la publicada el 12 de febrero de 1834, por Decreto especial se extendió el derecho de pensión de vejez a los Cónsules Mexicanos, estableciendo la nueva modalidad de pensión por invalidez.

Por Ley de 17 de febrero de 1837, se elevaron las pensiones al cien por ciento del salario pero sólo se concedían estas por suprema vejez o invalidez absoluta.

Asimismo se hace mención que de la época de la Reforma y el Porfiriato, se señalaran disposiciones legales dictadas en las etapas anteriormente citadas y que son afines a la naturaleza del desenvolvimiento del presente trabajo.

Decreto para fundar el Hospital Militar, bajo la Reforma, se dictó el primero de abril de 1855, asimismo se regula

mento el servicio médico Militar del Ejército y de la Fuerza - Armada.

Decreto de jubilaciones y compensaciones a los empleados de correo. El 20 de febrero de 1856, se promulgó un Decreto del gobierno federal inspirado en la idea del Plan de Ayu - tla, se concede a los empleados de correos un pago mensual de doce pesos, como compensación de los peligros que corrían en - perecer en manos de los bárbaros como el mismo decreto los llamaba.

La Constitución de 1857, precisa algunas modalidades - que tienden al mejoramiento del bienestar familiar del servi - dor público; entre estas destaca:

- Artículo 32 de la Constitución Política de la Repú - blica Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente parte conducente; se expedirán leyes para mejorar la condición de - los mexicanos laboriosos premiando a los que se distinguen en - cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo, fundando co - legios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Asimismo la fracción XXVI del Artículo 72 de la cita - da Constitución, consignó facultades expresas al congreso para conceder premios y recompensas quienes hubieran prestado servi - cios relevantes a la nación o a la humanidad, hecho que hizo -

que las pensiones por derecho, se transformaran en pensiones - por gracia.

Maximiliano no derogó las Leyes de Reforma, porque - eran justas y convenientes pero expidió el primero de noviem - bre de 1865 la Ley sobre trabajadores, promovida por la junta - protectora de las clases menesterosas, cuyos objetivos entre - otros eran las de limitar las horas de trabajo, dar derecho de agua y habitación al campesino, obligar a los hacendados a pro - porcionar asistencia médica a sus peones, popularizar la ense - ñanza construyendo escuelas en las propiedades en las que la - población pasara de veinte habitantes.

Durante la dictadura del General Díaz las medidas pro - tectoras del trabajo fueron nulas, brillaban por su ausencia ó por lo general eran inoperantes. No obstante existió un he - cho que merece consideración especial, durante el año de 1879, el Doctor Manuel Septién y Llata, esbozó un ideario que bien - puede considerarse como antecedente del seguro de enfermedades generales y maternidad, ya que pedía que se nombrase un médico por cada mil habitantes que estuvieran bajo el cuidado de al - gún empleador, en todo lo relativo al ejercicio de una profe - sión y que nombrará a un ayudante que hiciera los oficios de - una pequeña cirugía cerca de cada médico y asimismo se estable - cieran bóticas cercanas. Otra disposición sobresaliente en - materia de seguridad social en el Porfiriato, es la Ley Regla -

mentaria de Obligatoriedad en el Distrito Federal y los Territorios de Baja California y Tepic, en ella se concede la Pen - sión a los profesores con más de treinta años de antigüedad de servicio y siempre que hubiera cumplido su cargo satisfactoria mente. (9)

El 29 de mayo de 1896, se expide la Ley de Pensiones, Montepios y retiros para civiles y militares, en la cual se - concede como montepio la cuarta parte del sueldo del causente, se reconoce con derechos a la viuda, hasta que se case o muera y a los hijos hasta los veintiún años.

En este contexto, en 1898 la Ley de Educación Prima - ria, dispone el otorgamiento de pensiones en los términos que el ejecutivo disponga.

Ahora vemos el retroceso y sus consecuencias en la é - tapa del porfirismo, que si bién trajo cierto bienestar econó - mico y una paz artificial a ciertas clases sociales determina - das, negó brutalmente las libertades cívicas de las clases eco - nómicamente débiles, freno el desenvolvimiento popular, legiti - mó los despojos con leyes puestas en las manos de los favori - tos del régimen, que privaron a los pequeños propietarios lo -

(9) Alvarez Amezquita, Historia de la Salubridad y la Asisten - -
cia, Tomo I, México L.F., 1960, p. 89

servicios, estarán obligados a pagar, sin perjuicio del salario que debiera devengar por causa del trabajo los gastos que origine la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además a la familia que dependa del fallecido, un auxilio i --
gual al importe de quince días de salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del --
trabajo a que el obrero se consagraba mientras no se pruebe lo contrario. (10)

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, -
en el estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906, recono -
ció el accidente de trabajo bajo la excluyente de responsabilid
dad civil del empresario, en aquellos accidentes sucedidos por
fuerza mayor, culpa grave, negligencia inexcusable y dolo del-
obrero, verdad es también que los tribunales conducidos por la
política de estímulo a la industria y al comercio, y por la -
falsa distinción basada en las fortunas económicas eximió al -
patrón de la responsabilidad en caso de accidente de trabajo,-
cuando se encuadraban en determinadas causas señaladas por la
misma Ley.

1.3 LA REVOLUCION MEXICANA.

(10) Remolina Requeñi Felipe, El Artículo 123, México D.F., -
1976, p. 6

En vísperas del nacimiento revolucionario de 1910, - la población nacional estaba dividida en dos clases sociales - con una abismal diferenciación entre una y otra, la que detentaba el poder o estaba inmiscuida con miembros del mismo, gozaban de privilegios y prerrogativas inimaginables que era una - selecta minoría y por el otro lado, el pueblo que sufría hambres, vejaciones y opresión. Ante esta cruenta realidad los- integrantes de los diferentes partidos políticos, opositores - al porfirismo, incluyeron en la plataforma de sus programas de principios y acción, los malestares o inquietudes sociales imperantes en la época. De estos programas mencionaremos los- que dieron pauta para la creación de estatutos jurídicos en beneficio del trabajador, para que sus derechos se consagraran a nivel constitucional.

El partido Liberal Mexicano publicó su programa de acción y principios en el manifiesto a la nación firmado en San Luis Missouri, E. U. A., el primero de julio de 1906, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio y Rosalío Bustamante, - expatriados voluntariamente por la persecución que sufrían por parte de los testaferros del General Porfirio Díaz, debido a - la formación del Círculo Liberal en 1903 en la Ciudad de México; cabe señalar, que este documento en la historia de la Revolución Mexicana fue el que mayormente trascendió e influenció - para la elaboración de la doctrina y la teoría política del movimiento revolucionario con base en la justicia, la moral y la

razón para ésta época el contenido de este documento ya significaba una revolución con la finalidad de darle una reestructuración a la vida nacional imperante en ese momento, en lo concerniente a lo político, lo económico y fundamentalmente lo social. En este manifiesto pedían entre otros asuntos de vital importancia en el punto veintisiete que se reformara la constitución en el sentido de establecer, la indemnización por Accidentes y la Pensión a Obreros que hayan agotado sus energías - en el trabajo, así también se proclamaba por; una educación - obligatoria, restitución de ejidos y distribución de las tierras, crédito agrícola, nacionalización de las riquezas entre otras cosas.

En materia laboral establecía en el capítulo respectivo al capital y trabajo:

ARTICULO 21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente; un peso - para la generalidad del país que en promedio los salarios inferiores en el estado y de más de un peso para aquellas regiones en las que la vida es más cara y en los que este salario no - bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

ARTICULO 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, Talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en -

un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

"ARTICULO 27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo." (11)

Cabe hacer mención que del capítulo con anterioridad señalando únicamente se tomaron los artículos que tienen relación con el desarrollo del presente trabajo. Señalando además que este es el antecedente más valioso del movimiento revolucionario en cuanto a nuestra legislación de Riesgo Profesional.

Asimismo encontramos también el programa del partido democrático, presidido por Don Benito Juárez Maza, quien el primero de abril de 1909, publicó su manifiesto y en el capítulo referente a la responsabilidad civil, decía: El Partido Democrático pedirá la expedición de Leyes relativas en accidentes de trabajo para proteger de un modo especial a los obreros, que tan frecuentemente son víctimas de la injuria y avaricia de los patrones. El partido pedirá igualmente la expedición de disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en caso de accidente, a fin de proteger al público en general. (12)

(11) Sigal Lerner Victoria, Planes de la Nación Mexicana, México D.F., 1987, p. 168

(12) Sigal Lerner Victoria, op. cit. p.170

En el Plan Político Social de Joaquín Miranda, y Gil dardo Magaña, en marzo de 1911, suscrito por representantes de los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal se adquirió el compromiso en su fracción XII de: Primero, Reglamentar las horas de trabajo que no se - rían menos de ocho horas ni pasarían de nueve.

La Fracción XIII establecía; "se revisará el valor de las fincas urbanas a fin de establecer la equidad en los alqui - leres evitando así que los pobres paguen una renta crecida, re - lativamente al capital que estos fines representan, a reserva - de realizar los trabajos posteriores para la construcción de - habitaciones higiénicas y cómodas pagaderas en largos plazos - para la clase obrera." (13)

Para la seguridad social, lo de mayor interes de es - te documento es que se preocupa por la edificación de vivien - das para la clase trabajadora siendo el primer precedente que - se ocupa de este asunto.

El 15 de abril de 1910, se reunió la asamblea nacio - nal antirreleccionista con Delegados de todo el país, para de - signar candidatos a la presidencia y a la vicepresidencia de -

(13) Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexi - cana, Ed. Fondo de Cultura Económica, 3a. Reimpresión, Mé - xico D.F., 1973, p. 173

la república, Don Francisco I. Madero resultó elegido para la presidencia por mayoría absoluta de votos y Don Francisco Vázquez Gómez para la vicepresidencia, al aceptar la Candidatura para la Presidencia y Vicepresidencia; presentaron su programa de gobierno fundado esencialmente en las siguientes bases. - Restablecer el imperio de la Constitución, haciendo efectivos los deberes y derechos que ella prescribe, mejorar y fomentar la instrucción pública y quitar las trabas que actualmente tiene la libertad de enseñanza; mejorar la condición material, intelectual del obrero creando escuelas, talleres; procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones, por accidentes de trabajo y combatiendo el alcoholismo y el juego. - Igual solicitud se tendrá respecto de la raza indígena en general, especialmente los indios, mayas y yaquis, despatriando a los deportados y fundando colonias agrícolas en los terrenos nacionales o en los que puedan adquirirse contacto; con el objeto de acelerar la mexicanización del personal ferrocarrilero en todas sus jerarquías, instituyendo al efecto centros de educación especial que sean necesarios.

En el discurso pronunciado por Don Francisco I. Madero el 25 de abril de 1910, al aceptar su candidatura para la república planteó con énfasis su ideología política; "hare que se presenten las iniciativas de Ley convenientes para asegurar pensión a los obreros mutilados en la industria, en las minas, en la agricultura o bien pensionando a sus familiares, cuando-

estos pierdan la vida en servicio de alguna empresa." (14)

El partido Constitucionalista progresista postuló la candidatura para la presidencia de la República del señor Francisco I. Madero y en su programa aprobado el 6 de agosto de -- 1911, se comprometió solemnemente ante la convención antirre - leccionista a expedir Leyes sobre Pensiones e Indemnizaciones - sobre accidentes de trabajo. Ya en la Presidencia de la Repú - blica el 19 de diciembre de 1911, ordenó a Don Abraham Gonzá - lez y al Lic. Federico González Garza, Secretario y Subsecreta - rio de gobernación, respectivamente, que formularan las bases - generales para una legislación obrera; las bases generales se - formularon y pugnaron por: Condiciones de seguridad y salubri - dad en los talleres, previsión, seguros, etc., pero debido a - la oposición existente al régimen y a la rebelión de Don Pa - gual Orozco, impidieron cristalizar tan magna obra.

En el año de 1913 en un congreso que se organizó y - estaba en condiciones difíciles bajo la presión del gobierno - Victoriano Huerta, pero preocupados hondamente por la situa - ción a que estaban sometidos los trabajadores, los diputados - por Aguascalientes, Eduardo J. Correa y Ramón Morales, presen - taron el 27 de mayo de forma Oficial la Ley para remediar el -

(14) García Cruz Miguel, Evolución Mexicana del Ideario de la - Seguridad Social, Ed. UNAM, México D.F., 1962, p.19

daño procedente del Riesgo de Trabajo Profesional. Así mismo los diputados José Natividad Macías, Luis M. Rojas, Alfonso - Cravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortíz, Guercayn Ugarte y - Felix F. Palavacini, presentaron a la Cámara de Diputados el - 17 de septiembre de 1913, el proyecto de Ley del Trabajo en g-sa iniciativa se trataba de reformar los artículos 75 y 309 - del Código de Comercio, con el fin de solucionar o plantear alternativas legales a los problemas siguientes: Contrato de Trabajo, descanso dpominical, salario mínimo, habitación de trabajadores, educación a los hijos de trabajadores, accidentes de trabajo, seguro social. Todas estas iniciativas quedaron - pendientes, pues en octubre el congreso fue disuelto y los di-putados encarcelados por fuerza de la usurpación.

El 26 de marzo de 1913 se suscribe el Plan de Guada-lupe y al ser reformado el 8 de julio de 1914, en la Ciudad de Torreón, Coah., en su cláusula octava estableció que las Divisiones del Norte y Noroeste se comprometieron solemnemente a - procurar el bienestar de los obreros.

El gobernador de Aguascalientes, Alberto Fuentes D., por Decreto de 3 de septiembre de 1914, estableció el descanso obligatorio semanal y la jornada de ocho horas.

En los estados de Puebla y Oaxaca, Pablo González; - por decreto del 3 de septiembre de 1914, estableció casi toda-

una legislación de trabajo que contemplaba, la fijación de un salario mínimo, la jornada de nueve horas, prohibición de las tiendas de raya, abolición de las deudas de los peones y el establecimiento de un departamento de trabajo.

El 12 de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza promulgó un Decreto adicional al Plan de Guadalupe, y en esa Reforma se comprometió a expedir y poner en vigor en el transcurso de la lucha armada, todas las Leyes, disposiciones y medidas encaminadas a mejorar las condiciones del peón rural, -- del obrero, del minero y en general de la clase proletaria.

Alentados por las reformas del Plan de Guadalupe y la Ley de enero de 1915, el 17 de febrero de 1915, la Casa del Obrero Mundial, firmó un pacto con Don Venustiano Carranza; -- donde se comprometía a dar contingentes obreros armados para que participaran en la Revolución y así mismo hicieran propaganda para el triunfo de la causa Constitucionalista a cambio de que el gobierno si llegara a triunfar se avocara al estudio y resolución de la situación paupérrima de la clase trabajadora. En la cláusula primera de el citado pacto se estableció; El gobierno Constitucionalista reiterara su resolución de mejorar por medio de leyes apropiadas la condición de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las disposiciones legales que sean necesarias para el cumplimiento de aquella resolución. El 9 de abril de 1915, desde el cuartel general en Ce-

laya, Guanajuato; el General Alvaro Obregón, expidió un decreto, estableciendo el salario mínimo en los estados de Querétaro, Hidalgo y Guanajuato; que incluye a todos los trabajadores y que tuvo aplicación en la medida de que las fuerzas Constitucionistas dominaran, también el Señor Obregón, ordenó que se empezara a dar forma a un estudio del Seguro Social. (15)

El primero de octubre de 1914, Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista; instaló en México, - la junta de generales conocida con el nombre de Soberana Convención Nacional Revolucionaria, organización que tuvo vigencia por ocho meses; trabajo en México, Aguascalientes, Cuernavaca y Toluca, la discusión de su programa revolucionario en - su artículo 18 estipuló, prevenir la miseria y el prematuro agotamiento a los trabajadores por medio de Reformas Sociales y Económicas como son: una educación moralizadora, leyes sobre - accidentes de trabajo e higiene y seguridad en los talleres, - fábricas, minas, etc., y en general sobre una legislación que - hiciera menos cruel la explotación a que estaba sometido el - proletariado en general.

Como se desprende de la lectura de lo anteriormente redactado los caudillos de la revolución mexicana, no sólo lucharon por conquistar la hegemonía del gobierno, sino que su -

(15) García Cruz Miguel, op. cit. p. 22.

interés también contemplaba la concientización del pueblo mexicano para que aspirara a la transformación social y económico en general y asimismo se reivindicaran a las clases sociales - más desprotegidas y oprimidas para que se les respetaran y tutelaran los derechos a que todo ser humano tiene derecho.

1.4 LA CONSTITUCION DE 1917.

El ingeniero Félix F. Palavicini, fue quien sugirió a Don Venustiano Carranza la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, para efecto de la formulación de reformas a la Constitución, pero el señor Carranza no estaba muy inclinado a convocar a ese congreso, le dio instrucciones de hacer la labor de propaganda con la finalidad de convencer a la opinión pública y a los jefes del movimiento obrero, ante tal circunstancia el Ingeniero Palavicini, publicó en Veracruz una serie de artículos y debido al empeño del mismo dio el resultado deseado y el primer mandatario de la nación convocó a la Magna - Asamblea Legislativa, expidiendo el 19 de septiembre de 1916, la convocatoria correspondiente. El Congreso Constituyente se instaló en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916 y concluyó sus labores el 31 de enero de 1917, como se ve en dos meses, se elaboró la nueva carta Constitutiva de la Nación. Es conveniente señalar el conjunto de hechos y circunstancias a que hubo lugar en el interior del congreso con-

tituyente entre sus integrantes para que se pudiera plasmar - los derechos sociales en beneficio de la clase trabajadora y - que dio lugar a la Seguridad Social en favor de los mismos.

Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejecutivo; sometió a consideración del Congreso Constituyente un proyecto de Constitución que únicamente modificaba en ciertos puntos la ante - rior, pero no contemplaba en ningún párrafo beneficios a favor de la clase trabajadora.

El artículo cuarto del proyecto exhibido por el pri - mer mandatario era una reproducción de su homólogo de la Constitución de 1857, en lo referente a la libertad de trabajo, el artículo quinto esta redactado en la misma forma que el plasmado en la Constitución del 57, agregándose únicamente que el - Contrato de Trabajo, no debería de exceder de un año en perjui - cio del trabajador, cabe señalar que fue el primer intento de - darle protección social al trabajador.

En el artículo 73 Fracción X, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de comercio, institu - ciones de crédito y trabajo, la propuesta del señor Venustiano Carranza, era que se expidiera un Código obrero como estaba - instituido en otros países. El proyecto constitucional era del llamado tipo clásico, producto de la vieja escuela jurídica, sosteniendo que la Constitución, sólo debía consagrar los

derechos del hombre, la organización de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios públicos sin tomar en consideración la forma de mejorar la condición social de la clase trabajadora por considerar que los derechos a favor de los mismos no tenían que elevarse a rango Constitucional, sino estar contemplados en las leyes reglamentarias orgánicas.

El primer destello que se vislumbró en Materia Social se manifestó al discutir el artículo tercero que contemplaba la enseñanza libre pero laica que se impartía en las escuelas oficiales y particulares.

Posteriormente un grupo de diputados sin formación jurídica entre ellos Aguilar, Jara y Gongora, presentaron reformas al proyecto del artículo quinto, con el objeto de establecer en dicho precepto garantías para la clase trabajadora, que contemplaba entre otras cuestiones: jornada máxima de trabajo de ocho horas, prohibición para que las mujeres y niños trabajaran en jornadas industriales nocturnas y obligatoriedad del descanso hebdomedario, estos fueron los tres puntos básicos -- que adoptó la comisión del Constituyente aunque la iniciativa se refería al derecho de huelga, a la participación de utilidades, creación de Comisiones de Conciliación y arbitraje, etc. La comisión dictaminadora presedida por el General Francisco - J. Mújica, prohibió esos tres puntos de la iniciativa de referencia.

Quando se discutió el dictamen, alzaron su voz de protesta los juristas, no porque fueron enemigos de favorecer la condición de la clase trabajadora, sino en razón de que su -- ideología jurídica del siglo XIX, no concebían en la Constitución esos preceptos. El Diputado Lizardi fue el primero que objeto el dictamen manifestando que el artículo quinto al establecer que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento no debe contener otra disposición como la limitación de la jornada de trabajo, la prohibición para que las mujeres y niños trabajaran en jornadas nocturnas industriales y obligatoriedad del descanso hebdomedario, porque esto sólo vendría a ser limitaciones no sólo no lo prevenido en la primera parte del artículo cuarto sobre la libertad de trabajo y en un arranque lírico declare que un artículo quinto con los postulados que la comisión le había agregado equivalía a un Santo Cristo Armado de pistolas. (16)

La tesis de Lizardi proponía que todo lo relativo al trabajo se estableciera en el artículo 73, dando facultades al congreso de la unión para expedir leyes en materia del trabajo y que de todas estas garantías quedaran establecidas en el -- Código Obrero.

(16) Trueba Urbina Alberto, Tratado de Legislación Social, Ed. Librería Herrero Editorial, México D.F., 1954, p. 117

Los juristas no lograron convencer a la mayoría de los integrantes del constituyente de Querétaro. El General Jara en defensa del dictámen expone ideas de vital trascendencia que revolucionan el nuevo derecho constitucional, ya que transforma el sentido formal en constitucionalismo con tendencias sociales. Posteriormente hizo uso de la palabra el diputado -- Héctor Victoria manifestó que de acuerdo con las ideas de Jara solicitaba que se establecieran bases Constitucionales, no sólo relativas a la limitación de la jornada de trabajo, a la protección de las mujeres y los menores de laborar la jornada de trabajo, a la protección de las mujeres y los menores de laborar la jornada nocturna industrial y obligatoriedad del descanso semanal, sino que se consignaran reglas también respecto al salario mínimo, obligación de los industriales de pagar indemnización por los riesgos de trabajo, el establecimiento de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, etc., siendo autor de la teoría del derecho constitucional del trabajo como base constitutiva de garantía social.

De los Constituyentes que integraban el Congreso, el que mejor captó los conceptos de Jara y Victoria, fue Froylan Manjarrez quien en su discurso sostuvo la necesidad de transformar radicalmente la Constitución y no sólo se inscribieran estos principios que favorecían al proletariado en el artículo quinto constitucional, sino que se formara un título especial en materia de trabajo, los constituyentes sugirieron a Manja --

rez, que presentara una moción escrita y así lo presentó. La comisión retiró su dictámen sobre el proyecto del artículo - quinto de la Constitución a fin de presentar un capítulo en Materia de Trabajo que formara parte de la Constitución y en cuyo capítulo se garantizaran los derechos de los trabajadores, - es este el momento cuando se rompe el molde de lo clásico en - las Constituciones Políticas, anteriores y se maneja el nuevo - modelo de las Constituciones Político-Sociales. Ante tal pogura los juristas integrantes del Congreso aceptaron el plan - teamiento propuesto por los neófitos en derecho y el Señor Al-fonso Cravioto, aceptó las opiniones de Jara y Victoria; mani-festando que nuestra Constitución Política, sería la primera - del mundo en garantizar los derechos sociales de la clase tra-bajadora.

El artículo 123 fue elaborado por un grupo de Diputados, tomando en cuenta las ideas de Jara y Victoria; reuniendo se en la sacristía de la iglesia de Querétaro y a donde inter-vinieron en la redacción del mismo, Don Pastor Rovaix de los - Rios, junto con otros 25 Diputados quienes posteriormente pre-sentraron el proyecto del artículo 123, el que son ligeras modi-ficaciones fue aceptado por 163 integrantes del multicitado -- Congreso, dando lugar al nacimiento del incipiente derecho de - la seguridad social.

El día 23 de enero de 1917 el Congreso aprueba en mu

rrez, que presentara una moción escrita y así lo presentó. La comisión retiró su dictámen sobre el proyecto del artículo - quinto de la Constitución a fin de presentar un capítulo en Materia de Trabajo que formara parte de la Constitución y en cuyo capítulo se garantizaran los derechos de los trabajadores, - es este el momento cuando se rompe el molde de lo clásico en - las Constituciones Políticas, anteriores y se maneja el nuevo - modelo de las Constituciones Político-Sociales. Ante tal posture los juristas integrantes del Congreso aceptaron el plan - teamiento propuesto por los neófitos en derecho y el Señor Al-fonso Cravioto, aceptó las opiniones de Jara y Victoria; mani-festando que nuestra Constitución Política, sería la primera - del mundo en garantizar los derechos sociales de la clase tra-bajadora.

El artículo 123 fue elaborado por un grupo de Diputados, tomando en cuenta las ideas de Jara y Victoria; reuniendo se en la sacristia de la iglesia de Querétaro y a donde inter-vinieron en la redacción del mismo, Don Pastor Roaix de los - Rios, junto con otros 25 Diputados quienes posteriormente pre-sentraron el proyecto del artículo 123, el que son ligeras modi-ficaciones fue aceptado por 163 integrantes del multicitado -- Congreso, dando lugar al nacimiento del incipiente derecho de - la seguridad social.

El día 23 de enero de 1917 el Congreso aprueba en ma

teria de Seguridad Social las fracciones XIV, XXV y XXIX, del artículo 123 Constitucional, que textualmente expresan:

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente; según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XXV.- El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier Institución Oficial o particular.

XXIX.- Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular. Es indudable que lo plasmado en los artículos anteriores citados, contemplaban de manera reducida la protec-

ción al trabajador pero con la ventaja enorme de estar elevado a rango Constitucional los derechos fundamentales de la clase obrera, cabe destacar que ha sido criticado lo escueto de lo referente a los riesgos de trabajo en lo relacionado a la reparación del daño procedente del accidente o enfermedad de trabajo ya que el gobierno federal no tenía el control de la prestación de ayuda en los casos anteriormente señalados, pues dejaba al arbitrio de los patrones, la contratación de servicios seguros por conducto de Instituciones Privadas que en muchas de las ocasiones manejaban infinidad de excusas para no cumplir con la obligación de la reparación de los infortunios a que se exponía el trabajador, pero es de comprenderse que esto era novedoso y que estaba expuesto a adolecer de fallas por lo mismo, pero por fortuna para la clase trabajadora se subsanaron esas fallas tal y como se hará mención en el punto que procede. (17)

1.5 LEGISLACION ACTUAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el desarrollo del presente subcapítulo se mencionaran los antecedentes de las leyes que en la actualidad otorgan la seguridad social a la clase trabajadora en general y en capítulos posteriores la forma en que tutelan en particular -

(17) Trueba Urbina Alberto, op. cit. p. 125.

los riesgos de trabajo.

Toca al General Alvaro Obregón enviar al Congreso de la Unión el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, obre-ro el 9 de diciembre de 1921, preveía un tipo de Seguro volun-terio. Contemplando en la exposición de motivos con sentido realista y humanitario, que las principales penurias de la cla-se proletariada no era por la ausencia de disposiciones lega-les sino por la dificultad de su aplicación, dejando con ello-las leyes en simples axiomas teóricos.

En el año de 1925 fue elaborado el proyecto de ley -reglamentaria del artículo 123 Constitucional, el cual determi-nó que los patrones deberían garantizar la atención médica y -el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo que se -estimaran pudieran ocurrir durante el año, depositando en la -forma y los lugares prevenidos por el ejecutivo federal, la -cantidad fijada por éste y que podían cubrir los infortunios a-que estuvieran expuestos sus trabajadores por empresas ya sea-oficiales o particulares especializadas en esta rama y en el -supuesto de que se instituyera un Seguro Oficial, por acciden-tes profesionales y enfermedades de trabajo tenían la obliga-ción de asegurar al personal que tuvieran contratado para sus-servicios.

Asimismo en el año de 1929, el Gobierno Federal orde

nó se elaborara un proyecto de ley en el que se imponía a los patrones depositaran en una Institución Bancaria del 2 al 5 % del Salario Mensual de los obreros a su servicio para formar un capital en beneficio de los mismos, el proyecto tenía no -- bles ideales pero que afectaban la precaria economía del trabajador pues como se desprende de la lectura del mismo el que co tizaba era el trabajador y no así el empresario.

Durante el mandato del Licenciado Emilio Portes Gil, se reformó nuestra Constitución por convocatoria expedida en julio de 1929, al Congreso de la Unión para celebrar período extraordinario de sesiones donde se reformó nuestra Constitución Política en su artículo 123 fracción XXIX, y el seis de septiembre del mismo año se publica la reforma, quedando en los siguientes términos: "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprendera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos." (18)

En la década de los treinta y los cuarenta se presentaron varios proyectos de la Ley del Seguro Social en los departamentos de trabajo y salud pública, en la Secretaría de Gobernación

(18) Trueba Urbina Alberto, La Nueva Legislación de Seguridad Social, Ed. U.N.A.M., México D.F., 1977, p. 49.

nación y de Hacienda y la Comisión de Estudios de la Presiden-
cia; entre ellas señalaremos las siguientes:

Proyecto de Ley del Trabajo y la Previsión Social en el año de 1934 y que en la mayoría de su redacción fue emitida por el Maestro Mario de la Cueva y que dieron las bases para la Ley del Seguro Social. En este proyecto el Seguro Social sería un Servicio Federal descentralizado a cargo de un orga-
nismo que por nombre llevaría Instituto de Previsión Social; - con características particulares y que serían; Autonomía com-
pleta integrado por representantes del Gobierno Federal, los - Empresarios y los Trabajadores; no deberían perseguir fines de lucro, sus recursos deberían venir de las aportaciones que la ley establezca a cargo del estado de los empresarios y los ase-
gurados. Las prestaciones que otorgaría la Institución se-
ría de dos tipos una en dinero bajo la forma de subsidios: tem-
porales o de pensiones y sólo con excepción se pagarían indem-
nizaciones globales, la otra consistía en asistencia médica, - quirúrgica, farmacéutica y en aparatos incluyendo accesorios te-
rapeúticos, hospitalización y reeducación.

El 27 de diciembre de 1938 el Gral. Lázaro Cardenas, envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Seguridad social con carácter obligatorio, que debería cubrir los ries-
gos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no - profesionales y maternidad, vejez, invalidez y desocupación --

involuntaria. La futura Ley prevenia la creación de un organismo descentralizado que se denominaria Instituto Nacional de Seguros Sociales en el cual estarían representados los obreros y los patronos así como también el Gobierno Federal, quien -- aportaría un subsidio para el sostenimiento del Instituto, que tendría el carácter de Fiscal. Las prestaciones que otorgaría podrian ser individuales o colectivas directas o indirectas; consistentes en indemnizaciones, subsidios o pensiones en dinero asistencia médica y farmacéutica, hospitalización, aparatos y accesorios terapéuticos y ortopedias, servicio de colocación, orientación profesional y fomento de obras, servicios de interés colectivo. Después de múltiples proyectos para la implantación del Seguro Social, por fin entra a la vida política y social del país, siendo promulgada el 15 de enero de -- 1943; implantada en el Distrito Federal el primero de enero de 1944; misma que se ha ido adaptando a la realidad social en la medida en que se desarrolla la Nación Mexicana.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el antecedente inmediato del Instituto lo encontramos en la antigua dirección de pensiones civiles de retiro, cuyo decreto data del 12 de agosto de 1925, expedido por el entonces Presidente Plutarco Elias Calles, esta dirección de pensiones surgió por así decirlo como, un paliativo para calmar las justas inquietudes de los trabajadores al servicio del estado, pues habia serios descontentos porque-

en la Constitución de 1917, de Querétaro se legisló ampliamente sobre el Derecho Laboral preceptos substanciales del artículo 123, pero los trabajadores al Servicio del Estado, quedaron marginados no tenían plenos derechos para encausar sus luchas y así se enfrentaban a sus problemas, fue así como de esta manera muchos grupos de trabajadores al servicio del Estado, fundamentalmente maestros realizaron algunas huelgas para protestar por la situación en que vivían, la Ley de Pensiones Civiles de 1925 calmó un poco sus inquietudes, porque ya se hablaba de Pensiones de Retiro a los 55 años de edad y a los treinta y cinco de servicio; asimismo en esa ley se otorgaban prestamos a corto plazo según mandato de la misma ley, pero con un máximo de tres meses de sueldo y plazo máximo de doce meses para cubrir su pago. Las inquietudes de los trabajadores seguían su marcha, nadie los detenía en sus justas aspiraciones para una vida mejor en ese andar surgió por fin la hora de los trabajadores al servicio del estado, aquellos derechos dispersos, aquellos anhelos de seguridad y de esperanza encontraban cabida en la estructura de una Ley que fue el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del estado y de los poderes de la unión, publicado el 5 de diciembre de 1938 en el Diario Oficial de la Federación. Posteriormente el Licenciado -- Adolfo López Mateos, impulsó nuevamente el movimiento de la burocracia mexicana elevando a rango Constitucional el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión convirtiéndose en el apartado " B " del artículo 123 --

Constitucional, colocando así los derechos de los servidores - del estado, junto a los de los demás trabajadores hermanos de luchas de clase y destino. Ahora bien es necesario señalar que la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro se consti - tuia mediante cuotas aportadas por los trabajadores y el Go -- bierno Federal con la finalidad de atender las pensiones de re tiro por edad y tiempo de servicios así como las pensiones por muerte a favor de los familiares del trabajador. Esta de - pendia directamente de la Secretaría de Hacienda; en abril de abril de 1946 entro en vigor un segundo ordenamiento que abro - go la Ley de 1925, y el treinta de diciembre de 1947, fue pro - mulgada la última ley referida de la Dirección de Pensiones. - El 20 de diciembre de 1959, para dar cumplimiento a la reforma constitucional se promulgó, la primera Ley del Instituto de Se - guridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, - en vigor el primero de enero de 1964 en que entro en vigor la - actual Ley.

La condición de los Militares ha merecido un trato - diferente que los distingue de los demás servidores públicos, - en razón de las atribuciones, organización y objetivos que pro - pone. Constitución que es omisa en conformar un catálogo de derechos a favor de los Militares, quienes sólo aparecen como - sujetos de obligaciones. El artículo 123, regulador de las condiciones mínimas de los trabajadores, en su apartado " B " - fracción III dispone; los Militares Marinos y miembros de los -

cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior; se regirán por sus propias leyes. El estado -- proporcionará a los miembros del activo del Ejército, fuerza -- aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso -- " J " de la fracción XI de este apartado, en términos simila -- res y a través del organismo encargado de la seguridad social -- en los componentes de dichas Instituciones.

El 26 de diciembre de 1955 el ejecutivo federal expidió un Decreto para constituir la Dirección de Pensiones Militares, con la misma idea que en 1925 sirviera de fundamento para la creación de la dirección de Pensiones Civiles y de Retiro, el 30 de diciembre de 1955 se expidió la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor hasta diciembre de 1961, fecha en que se promulgó el primer ordenamiento legal de las fuerzas armadas. La Ley vigente promulgada por el Presidente Luis Echeverría Alvarez, en vigor desde el 29 de agosto de 1976, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, consta de 238 artículos, con tablas anexas donde por categorías se observan los accidentes y enfermedades que pueden sufrir los -- miembros de las fuerzas armadas la ley consiste en cuatro títulos: "el primero con un sólo capítulo, relativo a la organización y funcionamiento del Instituto. El segundo, haberes y retiros, pensiones y compensaciones; pagos de defunción y ayuda para gastos de sepelio. El tercer capítulo se refiere al Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y Seguro de vida Militar, --

mientras el cuarto concierne a la vivienda y otras prestaciones. El quinto contiene lo relativo a Escuelas, Becas y Créditos de Capacitación. El último capítulo se dedica al servicio médico integral.

El título tercero, dividido en dos capítulos, se refiere a Pruebas y Procedimientos. El Título cuarto, aborda las Prevenciones Generales y consta de un sólo capítulo." -
(19)

- (19) Briseño Ruíz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México D.F., 1987, p. 85.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIAS Y CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.1 Teorias Civilistas.

En los albores del siglo XIX, el resarcimiento de los infortunios del trabajo, no se encontraban regulados en ningún precepto jurídico que compeliere al patrono a cubrir la indemnización que le correspondía al trabajador que sufriera un accidente de trabajo, ya que no existía norma alguna que le atribuyera responsabilidad al empleador, y que lo obligara a otorgar los recursos necesarios para la subsistencia del obrero y su familia dando pauta con ello a quedar al libre albedrío del empresario al cumplimiento de su obligación. Otro de los factores que influenció a no resarcir los infortunios laborales - fué el que en muchas de las ocasiones al acaecer el accidente-laboral, la beneficencia o asistencia ya sea pública o privada o la mutualidad a que estaban agremiados los trabajadores, aun que en forma reducida prestaban ayuda a las víctimas de los accidentes.

El desarrollo del empleo de la maquinaria en la industria del siglo XIX, ocasionó un aumento considerable en los infortunios laborales acaecidos a la clase trabajadora. El

espectáculo de la consecuencia que producía el empleo de la incipiente industria moderna, impactó a la sociedad de sobremangra y ante tal situación los Juristas Franceses, pugnaron por obtener una Reforma Legislativa y dado que por su naturaleza demoraría demasiado, propusieron nuevas interpretaciones jurídicas prudentiales que atribuyeran al patrón responsabilidad para el resarcimiento de los accidentes de trabajo. Con este pensamiento jurídico se dió pauta para la creación de diversas teorías que otorgaren responsabilidad al patrono y que consistieron en las siguientes:

TEORIA DE LA CULPA: es la primera que busca una justificación doctrinal, al resarcimiento de los daños físicos, sufridos por los integrantes de la clase trabajadora y como consecuencia directa de un Riesgo de Trabajo.

Esta teoría emana del derecho Romano en la Ley Aquilia, misma que comprendía que cuando una persona cause sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad, quiere que haya reparación en provecho de la víctima.

Los elementos que imponían responsabilidad al deudor eran:

a).- Que el daño consistiera en una degradación o destrucción material de una cosa corporal y que sea causado por el cuerpo del sujeto activo.

b).- Que el daño fuera causado sin derecho.

c).- Que proviniera de un hecho del hombre.

Ahora bien, los romanos contemplaban a la culpa como un hecho u omisión imputable al deudor, pero sin que haya existido por su parte intención de perjudicar al acreedor, no es culpable más que de su imprudencia, negligencia o torpeza.

Distinguiendo dos grados de culpa:

"1.- La culpa grave (culpa lata), que era aquella - que no comete un hombre dotado de inteligencia más vulgar.

2.- La culpa - leve - (culpa Levis), es un principio la que no comete un buen administrador." (20)

Basándose en los principios romanos aplicados al derecho común, los tribunales franceses extendieron en favor del trabajador el campo de soluciones tendientes a asegurar una indemnización, en el supuesto de sufrir el obrero un infortunio de trabajo; extendiéndose asimismo a las omisiones, al no otorgar los implementos necesarios de trabajo en perfectas condiciones o no cumplir con las medidas de seguridad necesarios para evitar la creación de accidentes de trabajo.

Para que el trabajador tuviera derecho a exigir una-

(20) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit.- Epoca, México, D.F., 1977, p. 468.

indemnización por conducto del patrono en caso de un infortunio de trabajo, tenía que acreditar de modo fehaciente la culpa del empleador, la responsabilidad civil en que incurría el empresario era insuficiente para abarcar la frecuencia en que se suscitaban los accidentes laborales; en tal circunstancia quedaba la carga de la prueba al obrero de probar que había recibido un daño o padecido una lesión y que esto era consecuencia de un acto u omisión del patrón y que éste había incurrido en culpa, como es de suponerse esto era difícil de comprobar, originando con esto que la gran mayoría de los infortunios laborales quedarán sin ser indemnizados.

Los requisitos que se solicitaban para aplicar la teoría eran:

a).- Un hecho proveniente del hombre; quedando comprendido en ello la conducta positiva del sujeto así como también la omisión en razón de que por ambas conductas puede ocasionarse un daño a un tercero. Ahora bien el hecho del hombre abarca no sólo el acto personal, sino también la conducta de otro y el hecho de las cosas, derivándose de esto una concepción tripartita de la responsabilidad, siendo en primer lugar el acto personal, una acción u omisión, en segundo término el hecho de otro cuando se tiene la obligación de vigilarlo o cuidarlo y éste comete un acto lesivo a un tercero se le atribuye la responsabilidad al que lo tiene bajo su cuidado por su negligencia en la vigilancia y finalmente el hecho de las cosas

sas que responsabiliza en los términos del punto señalado con-
antelación.

h).- Daño o perjuicio originado a otra persona en ra-
zón de que la equidad en la que está sustentado el derecho, no
permite el enriquecimiento de un individuo con el detrimento -
patrimonial de otra persona y en el supuesto de la falta del -
daño o perjuicio no se genera la obligación de una solución.

c).- Violación de un derecho ajeno; en razón de quién
actúa con apego de los límites que impone el derecho, no cae -
en los supuestos de la responsabilidad frente a terceros.

d).- Noción de culpa; se es responsable por los actos-
culposos ya sean por acción u omisión, tomando en considera -
ción para que surja la responsabilidad a cargo del deudor, de-
ben existir los elementos indispensables para que se genere la
culpa, consistente en el incumplimiento y la culpa.

La teoría de la culpa como inicialmente se concibió -
queda resumida en el máximo jurídico civilista que nadie res -
ponde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia. -
Fuera de la relación contractual la obligación derivada de re -
parar un daño sólo se genera cuando por un acto u omisión, ne -
gligente o culpable ocasione un perjuicio a otro. No obstan -
te, la sencillez y certeza de los conceptos señalados con ante

rioridad, no eran suficientes ni los más adecuados para solucionar los problemas inherentes a los accidentes de trabajo. - En la práctica surgió enseguida la gran dificultad probatoria por conducto del trabajador que tenía que acreditar fehacientemente la relación de casualidad entre el daño causado en su integridad física, originado por el riesgo de trabajo y la culpa imputable al patrón.

El cumplimiento de la indemnización era casi imposible ante la ausencia de culpa por parte del patrono, cuando el infortunio era consecuencia de un hecho fatal e inevitable entrando en el campo de la fuerza mayor y el caso fortuito.

La aplicación de la multicitada teoría era de difícil aplicación en razón al desarrollo industrial imperante en la época de su aplicación dando lugar a que se originaran diversidad de infortunios que quedaban fuera de la culpabilidad del empresario, esto se dio por lo novedoso del naciente sistema de producción que utilizaba maquinaria desconocida en ese momento, así como los riesgos derivados de la utilización de las mismas.

El defecto de que adolece la presente teoría es la falta de adecuación al incesante crecimiento de la industria ya que consideraban la solución a casos que se sufrieron en determinado momento sin vislumbrar el futuro por el crecimiento -

industrial imperante en ese momento.

Pero lo más criticable fue el hecho de que sus bases se sustentaban en el derecho de propiedad, sin tomar en consideración al hombre como ente social, que tiene sus aspiraciones y anhelos propios, que tienden al desarrollo y bienestar personal y esta teoría lo asimilaba a los objetos inanimados.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Abandonadas por ineficaces las consideraciones anteriormente señaladas en lo referente a responsabilidad patronal en los accidentes de trabajo, en la penúltima década del siglo XIX, el profesor belga Sainctelette, y el francés Sausset, en su planteamiento doctrinal sostuvieron que el contrato de trabajo impone al patrón entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de los obreros y en consecuencia debe reintegrarlos sanos y salvos a la salida de la jornada laboral como el porteador se encuentra obligado a entregar intactos en su destino los objetos transportados, todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrono, una presunción de culpa invirtiéndose así la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización dentro del propio procedi

miento ordinario. (21)

Ahora bien, la teoría se sustentaba en que la responsabilidad patronal en materia de accidentes de trabajo no nacía de un cuasidelito, sino que aquella se origina en el contrato de locación lo cual equivale a substituir el concepto de la responsabilidad extracontractual por el de responsabilidad contractual.

La teoría establece que entre el patrón y el obrero se conviene un contrato de locación mediante el cual el primero (el locatario) tiene no solamente la obligación de pagar un salario al segundo locador sino también la de garantizar su integridad física. Esto dió pauta para atribuirle responsabilidad directamente al patrón del riesgo sufrido por el obrero en razón de que el empleador tenía la obligación de velar por la integridad física de su empleado y debía reintegrarlo a la esfera extralaboral en las mismas circunstancias en que lo empleó.

Interpretando la multicitada teoría sus autores hacen una distinción entre el accidente sufrido por un extraño de aquel que es víctima un obrero en su trabajo, en cada caso la-

(21) Devealy Mario L., Tratado de Derecho del Trabajo IV, Ed.- La Ley, 2a. ed., Buenos Aires, 1972, p. 353

situación es diferente, cuando se trata de extraños el autor del daño y la víctima nada han convenido, ni previsto riesgo de ninguna especie; debe aplicarse por consiguiente, la responsabilidad delictual ó cunsidelictual; pués se trata simplemente de la lesión injusta del derecho de otro, y el damnificado-ninguna razón tenía para prevenirse del hecho que la originó. En cambio para el contrato de locación ha bastado un acuerdo de voluntades, sobre el fin perseguido, los medios empleados, los riesgos previstos y apreciados en ambos, imponiendo, al patrón una obligación de garantizar la seguridad del trabajador, que no es una simple modalidad contractual, sino que constituye la esencia misma del contrato, porque este otorga al empleador una autoridad y dirección del empleado y como consecuencia lógica le impone una obligación de cuidar la seguridad de sus subordinados.

Si los materiales o máruinas del empleador utilizados por los trabajadores, son defectuosos u ofrecen peligros - las consecuencias de los infortunios ocurridos por estas circunstancias indican un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ante tal circunstancia era imputable la responsabilidad al patrono de los accidente acaecidos a su trabajador - mientras no acreditara lo contrario, es decir que demostrara plenamente por los medios idóneos para el caso concreto, que -

estaba libre de toda culpa del daño originado por la maquina -
ria o el implemento de trabajo en perjuicio del trabajador.

Con el innovador e incipiente principio de la inver -
sión de la carga de la prueba, se destruye la Tesis Civilista
de quien afirma una pretención en su demanda debe acreditar -
los hechos, que le sirven de fundamento, ante tal circunstan -
cia el patrono se constituye en deudor de la seguridad, y sola
mente se desvirtúa esta obligación si comprueba de un modo con
vincente que el percance originado al trabajador es derivado -
de la fuerza mayor o el caso fortuito o en su defecto que pro
venga de la culpa del obrero; concluyendo existe un cambio en
materia probatoria, ya que el empresario debe demostrar que el
infortunio no es causa directa de su culpa.

El derecho que deriva de la responsabilidad contrac -
tual en la reparación de los infortunios de trabajo, acaecidos
en ocasión o durante la jornada laboral, no deriva de la culpa
de patrono, sino se fundamenta en el contrato de trabajo, que
impone como obligación principal la de reintegrar una vez ter
minada su jornada laboral, al trabajador en el mismo estado -
psicofísico, en el que lo había recibido, todo riesgo surgido
en el trabajo se considera imputable a la actividad desempeña
da, en tal situación que si el empresario pretende desvirtuar
la presunción que recae sobre él debe indispensablemente demog
strar que el accidente ha sido originado por un caso fortuito o

fuerza mayor distinta del trabajo.

Esta tesis que fué uno de los avances primarios, en los accidentes de trabajo; fué acogido por la doctrina belga, pero repudiada por los jurisconsultos franceses, que se oponían terminantemente a considerar al trabajador como un objeto inanimado.

Dentro de esta concepción teórica, se busca la causagenerativa de la responsabilidad patronal, llegándose a la conclusión que es el contrato de trabajo que lo une con el trabajador, ya que es una obligación patronal garantizar la integridad física del obrero en el caso de accidente, la única obligación de la víctima es acreditar la existencia del contrato de trabajo y el daño sufrido.

Los juristas Sauzet y Sainctelette, argumentaban que dentro de las obligaciones del empresario, no sólo se contemplaba el pagar un sueldo, sino que también se obligaba a entregar al obrero los elementos de trabajo en perfecto estado y tomar las precauciones indispensables para prevenir el surgimiento de accidentes.

La jurisprudencia francesa, consideró que la denominación de la multicitada teoría era incorrecta, ya que cuando surgiera la responsabilidad dimanaría de la ley y no de un - -

acuerdo de voluntades.

Los preceptos argumentados por la teoría en estudio-- adolecen de la falta de fundamentación legal y real alguno, --pues en el contrato de locación las partes contratantes, jamás estipulan que el empleador se constituya en deudor de la seguridad ya que la situación real demuestra que no se conviene en establecer cláusula alguna que garantice la reparación de los accidentes, en razón de que el patrón conscientemente sabe los riesgos que genera la producción de su industria, y por conducto del trabajador el mismo es conocedor de éstos y los asume -- de una manera tácita.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El fundamento de la responsabilidad objetiva se deriva de los artículos 1384 y 1386, en el capítulo II del título IV, intítulado de las obligaciones que se forman sin conven - ción, del Código Civil Francés y que establecían:

"Artículo 1384; se es responsable solamente del daño -- que cause por hecho propio, sino también del causado por el he cho de las personas por las que se deba responder o por las co sas que se tienen en custodia.

"Artículo 1386; el propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando sucede a consecuencia de falta de conservación por vicios de construcción.

El artículo 1384; párrafo primero, no señala expresamente la responsabilidad patronal que se deriva por el accidente de trabajo pero señalaba como responsable a quien tuviera el objeto bajo su guardia y custodia." (22)

Los iniciadores de esta teoría fueron el jurista francés Saleilles y Josserand; adheriéndose a estos principios la mayoría de los juristas, así como las legislaciones laborales en materia de accidentes de trabajo, se sustentaron en los principios argumentados por estos notables juristas.

Cuando los tribunales se vieron en la necesidad de otorgarle socorro a las víctimas de los accidentes de trabajo se aplicó el primer párrafo del artículo 1384, excluyendo con ello la teoría de la culpa y la de la responsabilidad contractual que eran aplicables con bastante auge con antelación a la aplicación de esta teoría.

El tribunal de Bruselas resolvió, en el año de 1871 -

(22) Gabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Ed. Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1968, p. 290.

que del texto del artículo 1384 del Código Civil, surge claramente que propietario de una cosa, incluso inanimada, que tiene ésta en su custodia, es responsable por el daño causado por razón de esa cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y de dirección, se presume legalmente en estado de culpa desde el instante en que esa cause un perjuicio."(23)

En tal situación la jurisprudencia francesa y belga - se fijaron en la culpa exterior, en la materialidad del hecho, culpa que se convierte en objetiva, como si se tratara de un ilícito penal, la jurisprudencia tomó como generadores de la responsabilidad, los hechos externos para atribuir obligación patronal, sin adentrarse en el fondo de la causa generadora del infortunio.

El fundamento de la responsabilidad objetiva consistente en la idea de Riesgo y el guardador de una cosa de la que resulte un daño será responsable del mismo en similar forma objetiva y con precidencia de la idea de culpa.

En lugar de culpa se propone como base de la responsabilidad civil la idea de riesgo, cualquiera que haga nacer un peligro nuevo para otro, se responsabilizara del daño que ori-

(23) Kaye Dionisio J., Los Riesgos de Trabajo, Ed. Trillas, México D.F., 1985, p. 40.

gina el mismo, la cuestión de saber si el autor a incurrido en culpa o no es indiferente.

El fundamento jurídico de esta teoría tiene sus bases en los postulados del derecho civil, se funda en el concepto - de que la culpa emerge de la propiedad de ellas ya que su dueño tiene la obligación de reparar los daños ocasionados por - los mismos y sin que medie la idea de culpa, en suma la acción de la cosa origina la responsabilidad de la persona a que pertenece, a quien sirve o tiene su custodia sin la intervención del elemento principal subjetivo, al considerar que el infortunio proviene del motivo o causa que se encuentra en el objetivo, y es obvio que sea el propietario quien asuma las consecuencias. La teoría en cuestión fue acogida por lo novedoso de sus postulados y la utilidad que tenía para atribuirle responsabilidad al empleador pero adoleciendo de la falla que sus lineamientos no daban solución a cuestiones de derecho, sino - que se enfocaba a cuestiones patrimoniales, sin considerar al trabajador como una persona humana, pugando únicamente en la resolución de la afectación patrimonial, asimilando al ser humano con un objeto más de la empresa, y ante tal circunstancia es difícil cuantificar el resarcimiento a la integridad del - trabajador que sufrió el infortunio laboral.

TEORIA DEL CASO FORTUITO.

Esta teoría constituye uno de los precedentes de la teoría del Riesgo Profesional, basado en los principios tradicionales del derecho clásico, sin que trate de revolucionar los conceptos jurídicos fundamentales, trata de encontrar la fórmula para que cuantas veces se produzca un accidente en el trabajo exista una responsabilidad del patrono aún cuando, no exista culpa de su parte; ya que realmente el siniestro es imputable a la maquinaria de la empresa.

La teoría del caso fortuito se sustenta en la idea de quien obtiene una utilidad de una persona o una cosa, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o cosa, para esta teoría la responsabilidad patronal se deriva por la celebración del contrato entre el empresario y el trabajador, con la obligación derivada de indemnizar al obrero que padezca un infortunio de trabajo, no sólo en las ocasiones que exista culpa por parte del empleador, sino extendiéndose a los supuestos que ocurran por caso fortuito o cuando exista culpa del obrero. (24)

La solución por la que pugna la citada teoría, es por

(24) Cabanellas Guillermo, op. cit. p. 289.

medio de la modificación, en el régimen jurídico del contrrto-locación de obra; consistente principalmente en incluir en las obligaciones patronales el indemnizar al obrero por el daño físico, que padezca como consecuencia del accidente que se origine en el trabajo, no sólo por culpa del empresario sino que - también abarque el caso fortuito y la culpa del trabajador.

Ahora bien, esta doctrina establece una diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, señalando que la fuerza mayor se origina, por una causa exterior e independiente - del centro de trabajo, en tanto que el caso fortuito, configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o es - inevitable aún siendo previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa-objetiva, culpa no imputable al empresario sino a la industria misma.

Lo benéfico de la teoría en estudio, es el hecho de - que otorga responsabilidad al empleador de resarcir el infortunio laboral aún cuando se encuadre dentro de los supuestos de la culpa del obrero, así como del caso fortuito, con la limitación que deja fuera de su tutelaje la fuerza mayor; razón por la cual da pauta para que la mayoría de los accidentes laborales sean indemnizables, ampliando la protección a la clase económicamente débil.

2.2 Teorías de Derecho Laboral.

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

La teoría a desarrollar constituye la incorporación-- de la idea de riesgo objetivo, al derecho del trabajo, la que tuvo su desarrollo en Francia, dando lugar al surgimiento de la Ley sobre accidentes de trabajo de 1898.

La incorporación del riesgo objetivo al derecho del - trabajo se sustenta en los siguientes términos: "señalando que el individuo es libre para reunir a su alrededor distintas actividades en la que se mezclaban la actividad de los trabajado res y en las máquinas, para dar lugar a la creación de un orga nismo y cuyo funcionamiento no puede desarrollarse sin que el mismo se deriven perjuicios e infortunios, aún sin que medie - culpa del propietario de la empresa, se desprende que natural - mente que estos daños que son accidentes inevitables por estar inmersos en los riesgos que se originan por el centro de traba jo, deben ser absorbidos por aquel en cuyo beneficio funciona la empresa." (25)

Dándose con ello la existencia de relación de causa y

(25) Devesaly Mario, op. cit. p. 379.

efecto entre el trabajo industrial que origine el riesgo y sus resultados adversos, que son los infortunios de trabajo, los factores de la producción coinciden en crear un riesgo para -- los obreros, a éstos hay que garantizarles el derecho natural a sus existencias, si el trabajo constituye una necesidad in - dispensable para el trabajador es de equidad que la persona -- que obtiene una ganancia por los beneficios derivados de la - producción, tome a su cargo los daños que causen sus instala - ciones.

La teoría del riesgo profesional es una modificación y extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil ya que la responsabilidad en los supuestos de la culpa del pa- trono estaba regulada por el derecho civil, ante tal situación la nueva teoría, buscaba el fundamento de la responsabilidad - para los accidentes sufridos por caso fortuito o fuerza mayor - o cuando existiera culpa del obrero.

Los accidentes de trabajo derivados en razón del ca- so fortuito eran una inquietud latente en los juristas de aque - lla época, ya que toda actividad humana, es fuente generadora - por lo general de accidentes, sin embargo con el surgimiento - de la mecanización de los medios de producción dio lugar al -- designio de un riesgo específico; por la utilización de la ma- quinaria industrial, aunque se tomen las medidas preventivas - necesarias, son inevitables por su misma naturaleza, en tal --

circunstancia, sin la empresa es causa directa de los accidentes de trabajo, el empresario creador del riesgo debe ser responsable de las consecuencias que origine su empresa, aunque no medie culpa de su parte, pero con la salvedad de que el infortunio sea causa directa e inmediata de la actividad desarrollada por el trabajador.

Es preciso señalar que en la industria, los accidentes sobrevenidos como consecuencia de un caso fortuito y cuyo origen permanece en la incógnita la gran mayoría de las veces son algo aunado a los sistemas de producción y en conclusión; son inevitables.

" El caso fortuito podría definirse como el acontecimiento imprevisto, que deriva de los efectos y del peligro de la técnica industrial. " (26)

La teoría del riesgo profesional abarcó también la culpa del trabajador, en razón de que en forma similar el caso fortuito es inevitable; todos los días haciendo que este se habitue al riesgo inherente a su trabajo desempeñado y llega el momento que lo hace mecánicamente dando lugar a que con ello a no tener la precaución necesaria y surga el infortunio.

(26) Cueva Mario de la, Derecho Mexicanos del Trabajo, T. II, - Edit. Porrúa S.A., 7a. Ed., México D.F., 1966, p. 156.

Como se desprende de la teoría del riesgo profesional la industria debe de asumir las consecuencias de los infortunios laborales que en ella se originen; ya que no se tiene que buscar la culpabilidad del patrón, que no es responsable en la mayoría de los casos, y tampoco en el obrero ajeno a los mismos riesgos en virtud de que son causas imprevistas que originan desgracias en perjuicio del trabajador.

De conformidad con los postulados de esta teoría la propiedad y el derecho que de ella se deriva, tiene una nueva limitación o carga pues a él se agrega la obligación de resarcir el daño originado fortuitamente por los objetos de que es propietario. El patrono debe indemnizar a la víctima del infortunio en razón de que saca un provecho económico de la producción y es escutativo que soporte los riesgos; el riesgo debe ser contraparte del provecho, el trabajador herido en su trabajo, debe ser resarcido por aquél a quien beneficia, aquí la responsabilidad se origina independientemente de si hay o no hay culpa, y toma como fundamentación el riesgo, basta con que produzca el daño y un nexo de casualidad entre el hecho y el agente, originando una obligación de una parte así a la otra.

Es importante señalar que la teoría objetiva del riesgo profesional, fue aceptado por la gran mayoría de las legislaciones; dando lugar a que se estableciera que en todo ac

cidente que se produjera y que fuese con motivo y en ocasión del trabajo desempeñado, dieran derecho al resarcimiento no total sino en forma parcial, cuya suma sería cuantificada; en base a una tarifa proporcional al salario como elemento esencial del contrato o relación laboral y al perjuicio sufrido por el trabajador dando lugar a que con esto se suprimiera el cálculo que tenía que elaborar el juzgador, para cuantificar los daños y perjuicios que se solicitaban por el obrero que había padecido el riesgo, facilitando con ello el otorgamiento de una indemnización; por los accidentes o enfermedades sufridos en todos aquellos casos en que la causa se desconozca.

Lo novedoso de la corriente doctrinal es lo concerniente a pugnar por la creación de un Seguro Social obligatorio, para cubrir el estado de indefensión en que queda el trabajador al padecer el infortunio laboral; ya que resulta difícil que con lo que percibe por concepto de salario pueda reunir una cantidad de dinero para subsanar sus necesidades cuando padezca el riesgo laboral.

TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

La tendencia doctrinaria y legislativa de ampliar el campo de la responsabilidad del empleador, en materia de accidentes de trabajo sufridos por el empleado; dio lugar a que --

prestigiosos juristas abandonaran la teoría del riesgo profesional, para sustituirla por el de riesgo de autoridad.

Fue formulada por el catedrático de la Universidad - de París André Rouast, producto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa, que amplió los términos de la Ley Francesa de 1898; trayendo como consecuencia el abandono de la idea de riesgo específico de la actividad industrial y del riesgo creado, postulados por la teoría del riesgo profesional que surgió como reacción al artículo 1384 del Código de Napoleón.

Teoría que parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad. Partiendo del estado de subordinación en que el trabajador se encuentra, siendo elemento esencial de todo contrato de trabajo, la relación de dependencia; debe indemnizarse todo percance ocurrido en consecuencia de la misma, de lo cual se desprende que el empleador responde de la integridad física del empleado en razón de que éste, se encuentra sometido a su autoridad y dirección ya que el trabajador presta su fuerza de trabajo bajo la supervisión del empleador y utiliza la maquinaria y los utensilios que éste le facilita, mismos que han sido elegidos e instalados por el empleador, dando lugar a que con ello; los Riesgos que se originen durante la jornada laboral sean imputables única y exclusivamente al empleador.

La idea de riesgo sigue siendo el pilar fundamental - de la responsabilidad del patrono y se justifica, no en razón - de un peligro que resulte del ejercicio de una profesión sino - como consecuencia de la subordinación que el Contrato de Traba - jo impone al trabajador, respecto del patrono. (27)

Desarrollándose la teoría en los siguientes términos:

El trabajador no emplea las actividades de otros sino las propias no sobre extiende su persona, excepto que limita - su libertad para substituir la actividad de otro; es un instru - mento de trabajo, una máquina viva que otro emplea y no es com - pletamente libre para imponer la retribución que le correspon - de en el trabajo, salvo en los raros casos en que la escasez - de mano de obra, le da la facultad de exigir. Pero el no - puede enajenar la integridad de su persona, porque nuestro sig - tema Político-civil, no cabe en el comercio de las personas, - enajena sólo el producto de sus aptitudes y de su actitud, in - corporándolos a los de otro; por consiguiente, únicamente pue - de y deben ser a su cargo los riesgos y los desgastes que lle - va consigo el trabajo, por el trabajo mismo y no por otras cau - sas; porque sólo del trabajo lucra.

(27) Marck Jorge Enrique, Los Riesgos de Trabajo, 2a. Ed., Ed. de Palma, Buenos Aires, 1978, p.38.

Ante tal circunstancia el que le encarga el trabajo - debe observar al obrero que no sufra otras consecuencias mayores y en el caso de padecerlas el empleador debe repararlas o compensarlas.

Todos los riesgos que se originen por causa de la actividad que se desempeña no quedarán a cargo del trabajador, - sino del empleador no es Riesgo del Trabajo, es de la industria; en tal razonamiento una es consecuencia del trabajo y otra es la consecuencia de la industria.

Concluyendo esta teoría doctrinaria que la responsabilidad patronal debe tomarse en consideración tomando en cuenta el grado de su autoridad, surgiendo esta del contrato de trabajo que lleva implícita la subordinación del trabajador, causa-suficiente para atribuirle al empleador la obligación de resarcir el infortunio laboral.

TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA.

Teoría que se concibe dentro del derecho social, en la que se elimina la responsabilidad del sujeto como ente aislado, para darle cavidad en el conglomerado del trabajo; es decir en la empresa, ajena del propietario de la misma, referente a los Infortunios laborales de donde se desprende la nueva-

fuerza de las obligaciones patronales en la reparación de los Riesgos de Trabajo.

La fuente inmediata de esta teoría, proviene de la jurisprudencia; que agrupando estos elementos postuló la doctrina, en la cual los riesgos inherentes al trabajo deberían atribuir responsabilidad a los que obtuvieran un beneficio patrimonial derivado del trabajo desempeñado por el obrero.

"Ante tal situación considero que la actividad desempeñada en la industria causa un beneficio económico que viene hacer la producción misma que debía de responder de los daños - que ocasionara por el desempeño de la misma y que afecte la integridad física del obrero."(28)

A la teoría del riesgo de empresa se le ha denominado también del riesgo generalizado en razón del postulado que establece que toda eventualidad que se origine por el trabajo y que ocasione lesiones o perjuicios en la integridad física del trabajador es obligación de la empresa responsabilizarse del daño causado.

Ahora bien, todo hecho en el cual exista un nexo de casualidad con el trabajo y ocasione un daño en detrimento de

(28) Cabanellas Guillermo, op. cit., p. 312.

la integridad física del empleado y que afecte o disminuya su capacidad de ingreso, debe ser indemnizable en la mejor forma posible.

Cabe señalar que esto queda comprendido dentro de los postulados de la justicia social en lo concerniente a la responsabilidad por accidentes de trabajo, justicia social que ha sido propulsora de la reforma social.

Como se desprende de lo manifestado con antelación - constituye la citada teoría en la evolución de la idea de Riesgo Profesional y la de Riesgo Social, tomando esta última, la idea de la responsabilidad de la empresa por solidarizar a la misma y dar pauta a la creación de un seguro social obligatorio.

La teoría de la responsabilidad objetiva está siendo substituida por la del Seguro Social, dando lugar a que con esto la reparación de los accidentes de trabajo, se amplian más allá de la simple obligación patronal del resarcimiento de los mismos, entrando con ello a la esfera de la previsión social - en la que intervengan los integrantes de la clase Obrera y Patronal así como el estado.

El desarrollo doctrinario experimentado por la teoría del Riesgo Profesional, tiene como finalidad deslindar la res-

ponsabilidad patronal por conducto de la figura jurídica del - Seguro Social.

Admitida al principio y fomentada posteriormente la - Institución del Seguro Social, supone que el punto de partida- exclusivamente patronal de la responsabilidad por accidente de trabajo, va dando pauta a la aceptación generalizada de la uti- lización del mismo en la sociedad en general sin que medie con- traposición con el derecho actual del trabajo.

Esta teoría, es la más acertada en virtud de que en - términos sencillos finca claramente la responsabilidad patro- nal desde el punto de vista de solidaridad social sin ir más - lejos que al hecho de obligar a la empresa como ente jurídico- colectivo y absorber los daños ocasionados a los trabajadores- mediante la implantación del Seguro Social.

TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

Los doctrinarios que se adhieren a la presente teoría sostienen que los riesgos de accidentes de trabajo es uno más- a los que se exponen los trabajadores y que se deriva de la ac- tividad desempeñada por el mismo y ante tal circunstancia los- daños causados por la actividad realizada por el obrero, deben recaer tanto en el ámbito empresarial, aunándose también al -

les y éstos es a través de la implantación de los Seguros Sociales, ya no se le atribuye al patrón, ni en forma figurada a la empresa que estos absorban los infortunios acaecidos en la jornada laboral, sino que considera que es la sociedad la que debe asumir la obligación derivada de los riesgos de trabajo.

2.3 Accidentes de Trabajo.

Es evidente la importancia que ha tenido para el desarrollo de la humanidad el trabajo desempeñado por el ser humano, porque influye en el bien individual y colectivo, ejercitando el potencial natural y llegando a constituir la verdadera riqueza de un país.

Desde cualquier enfoque que se vea, observamos permanentemente las manifestaciones del esfuerzo físico e intelectual que realiza a través de su trabajo, y apreciamos la transformación de los recursos naturales hasta dar lugar a la construcción de ciudades, el otorgamiento de bienes y servicios - que favorecen el disfrute de la existencia del conglomerado social y legan a las generaciones futuras el avance tecnológico de cada época; sin embargo, la actividad humana por lo general afecta uno de los dones más preciados por el ser humano que es la salud. De manera general esa circunstancia de daño en el hombre ha sido comprendido por el legislador quien tratando de

indemnizar en la mejor manera posible el menoscabo de la salud del trabajador, quedando comprendida en el ámbito de los Riesgos de Trabajo; mismos que en la mayoría de los Legislaciones-están representados en los Accidentes de Trabajo y las enfermedades a que están expuestos los empleados en el ejercicio o - con motivo del trabajo, en otros términos podemos decir que - los infortunios laborales son los resultados negativos del desempeño laboral.

Como se desprende de la lectura del capítulo anterior, la evolución del ideario de la Seguridad Social, ha pasado por diferentes períodos, tomando en consideración que en las Leyes de Indias, ya se contemplaba el resarcimiento a los Riesgos de Trabajo, aunque como ya es sabido fueron letra muerta; pero posteriormente ya quedó plasmado el tutelaje jurídico de los Infortunios Laborales en diversas legislaciones estatales, hasta ser plasmado y elevado a rango Constitucional en - nuestra Carta Magna de 1917, contemplando en el artículo 123 - que establece:

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según lo que haya - tenido como consecuencia la muerte o simplemente la incapaci -

dad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las Leyes determinen, esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermedio.

El 18 de agosto de 1931, se promulgó la Ley Federal del trabajo en la que se contiene un apartado específico para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en el que se establece claramente el principio de Riesgo Profesional como criterio para determinar la responsabilidad patronal en los Infortunios Laborales.

Ahora bien, es importante remarcar que la Ley de 1970 fue más allá de los arcaicos principios de la responsabilidad civil y en su lugar dió pauta a la creación de la idea nueva de responsabilidad objetiva de la economía, dando paso de la idea de Riesgo Profesional a la de Riesgo de Autoridad, para concluir en lo que actualmente sustenta la teoría del Riesgo de Empresa, en concordancia con esa declaración se ha dado la uniformidad en cuanto a concepciones terminológicas como lo es el de Riesgo, Accidentes y Enfermedades de Trabajo.

De los riesgos de trabajo la primera especie que se consagró a nivel Legislativo, fueron los accidentes de trabajo; cabe señalar que en el ámbito laboral internacional, en el siglo pasado no existió una definición de tal infortunio, con-

la excepción de la legislación Española del 30 de enero de -
 1900, siendo la primera en dar una definición a tal imprevisto
 laboral, su artículo inicial, establecía: "se entiende por accii
 dente de trabajo toda lesión corporal que el operario sufra -
 con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por -
 cuenta ajena." (30)

La definición con mayor antigüedad que se conoce a la
 fecha, es la emitida el 24 de septiembre de 1896, por la oficin
 a del Seguro Social de Alemania y que hizo suya la jurisprude
 ncia Francesa, que estipulaba un acontecimiento que altera -
 la integridad del cuerpo humano, se produce en un sólo hecho y
 se encuentre claramente limitado con un comienzo y un fin. (31)

A continuación haremos mención de las definiciones em
 itidas por diversos tratadistas a nivel internacional:

"Cabout; lo define como el producto de una causa súbii
 ta y violenta que se manifiesta en lesiones corporales que se
 traduce en el fallecimiento de la víctima o en una incapacidad
 mayor o menor para trabajar." (32)

(30) Cfr., Cueva Mario de la, Ibidem, p. 120.

(31) Cfr., Cabanellas Guillermo, Ibidem, p. 320.

(32) Cfr., Marck Jorge Enrique, Ibidem, p. 29.

Adrián Sachet; "acontecimiento anormal en general, instantáneo o al menos de una duración muy limitada que produce un daño a la integridad o a la salud del cuerpo humano." (33)

Nuestra Carta Magna en la fracción XIV, del artículo-123, no definió ni a los accidentes ni a las enfermedades de - trabajo y ante tal situación, las Legislaciones Estatales en - el período comprendido de 1918 hasta la Reforma Constitucional que Federalizó la Ley de Trabajo, se ve la inaplazable y urgente necesidad de llenar la laguna de que adolecía el numeral - con antelación citado.

La Legislación Federal de 1931, consagró en su artículo 285 Accidente de Trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcionalmente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante - el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del - mismo, y toda lesión interna determinada por un violento es - fuerzo, producida en las mismas circunstancias.

Nuestros juristas en materia laboral con posteriori -

(33) Sachet Adrien, Gaiser Henry, Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales, Tomo I, Ed. Alfa, Buenos Aires, 1948, p. 230.

dad realizaron un análisis de la definición y previa consulta que hicieron a los especialistas en el ámbito de medicina del trabajo, llegaron a la conclusión de que tal definición era de masiado técnica y que en su aplicatoriedad no otorgaban gran beneficio a la clase trabajadora y ante tal circunstancia reformaron el multicitado precepto y tomaron como directris las siguientes bases:

1.- El accidente de trabajo se expresa siempre en una lesión o en la muerte.

2.- La lesión puede ser permanente o transitoria.

3.- La lesión a de ser producida por la acción repentina de una causa exterior entendiéndose esta como una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima.

4.- El accidente debe sobrevenir durante el trabajo, como consecuencia del mismo o en el traslado a él.

Tomando en consideración las anteriores características, la Ley Federal del Trabajo de 1970, define el accidente de trabajo en el Artículo 474 en los siguientes términos:

Artículo 474; Accidente de Trabajo es toda lesión, orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la

muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Es importante señalar la trascendencia jurídica protectora y tutelar de las clases más desprotegidas, con la atinada inclusión de los accidentes en trayecto del trabajador en sus dos modalidades en razón de que la Legislación de 1931, no las contempló, es meritoria la influencia que tuvo la Ley del Seguro Social y particularmente lo contenido en el artículo 35, que fue la pauta para que se tomara atención a la imperiosa necesidad de la inclusión al tutelaje legal de tales imprevistos a los que se exponía la clase trabajadora en general.

La postura tomada en la legislación actual fue adquirida de la pasada ley del Seguro Social y el requisito *Sine Quanon* que se exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo de trabajo es que el infortunio se origine en el traslado directo del domicilio al lugar de trabajo o viceversa cabe señalar que esto en la aplicación a un caso concreto es un tanto conflictivo en razón de que en muchas de las veces la clase patronal trata por todos los medios habidos y por haber de desvirtuar este infortunio.

Es importante señalar que el problema de la calificación de un accidente de trabajo no es sencillo, en primer tér-

mino, porque no se puede señalar una limitante al hecho de - - trasladarse del domicilio, en razón de que pueden originarse - accidentes fuera del lugar de trabajo sin que sea en el trayecto al domicilio, esto puede ser por ejemplo en el lapso que se le da al trabajador para ir a ingerir sus alimentos.

En segundo lugar, porque es necesario medie las circunstancias del trayecto y con especial consideración el factor tiempo y lugar para determinar sino existió alguna desvia-ción que excluye la profesionalidad del riesgo.

En el particular punto de vista del que suscribe, es loable la inclusión que hicieron los Legisladores, del párrafo a donde quedan contemplados los Riesgos de Trabajo en trayecto en la Ley vigente, en virtud de que el legislador se adapta a la situación que se vivió y vive en la actualidad, ya que el - desarrollo que se ha efectuado en nuestro país y en especial - en la Ciudad de México, ha dado lugar a gran concentración de personas en la misma, dando lugar a que con ello crezca en demasía el uso de vehículos para dar solución a la gran demanda de transportación y en obvio a que con ello se originen desa-fortunadamente accidentes; ya sea automovilísticos o atropellamientos que en muchas de las ocasiones son originados a personas del Sector Laboral.

Al legislarse el accidente intinere, se extendió la-

protección a la clase trabajadora abarcando todos los ámbitos-laborales sin distinción entre el trabajo intelectual o manual ya que todo ser humano está expuesto a sufrir un accidente y - con mayor razón los trabajadores que en muchas de las ocasio- nes tienen que hacer grandes recorridos para trasladarse a su lugar de trabajo.

Ahora bien la responsabilidad patronal, se funda en el estado de dependencia en que se encuentra el trabajador al producirse el accidente.

Tres son los elementos necesarios para que se derive la responsabilidad patronal en los infortunios de trabajo:

- a).- Un trabajo realizado por cuenta ajena.
- b).- Que dicho trabajo sea subordinado.
- c).- Que el trabajador haya estado sometido al patrono o empresario en la ejecución de dicho trabajo.

De ahí que la responsabilidad patronal no nazca de - un Contrato de Trabajo, sino de la subordinación y de la ejecución del trabajo por cuenta ajena, a razón de un vínculo jurídico voluntariamente contraído.

En el accidente es necesario que se de subitaneidad, manifestándose en un lapso relativamente corto y tener una causa

sa violenta, aún cuando sus efectos puedan revestir diferentes manifestaciones, la causa violenta aparece concretada como elemento esencial sin perjuicio de admitir en determinadas situaciones una acción más lenta y progresiva, en cuyo caso será la medicina del trabajo la que indique si es un accidente o -- una enfermedad, o se puede dar la concurrencia de ambos. En la fórmula por el hecho o como consecuencia del trabajo basta con que el trabajo sea la causa eficiente del accidente o como ocasión de éste, en el lapso de que el trabajador esté prestando sus servicios, la responsabilidad patronal se determina tanto por la presencia del trabajador en una hora y lugar determinado como por la obligación que le impone las tareas a realizar, con ello existen elementos suficientes para caracterizar el accidente de trabajo.

Es importante señalar el lugar de trabajo para fincar la responsabilidad patronal, en los accidentes de trabajo, se considera que el trabajador esta en ejercicio de sus funciones aún fuera de toda manifestación técnica cuando se encuentra a disposición del patrón o cuando permanece en un lugar obligatorio en la espera de órdenes que puedan ser dadas de manera general en cualquier parte a donde se dirija por parte del patrón y para necesidades de la empresa, también se consideran accidentes de trabajo los ocurridos al obrero durante los períodos destinados a la comida, al descanso, o a la satisfacción de otras necesidades fisiológicas en el local o en el cur

so de la ocupación, es decir durante el tiempo que el trabajador no tiene disponibilidad de su actividad.

2.4 Enfermedad de Trabajo.

La historia de las enfermedades profesionales, así como su estudio de orden técnico y científico, revelan que desde los tiempos remotos, se han conocido padecimientos corporales producidos por el trabajo. "Con anterioridad al desarrollo industrial que fué consecuencia del surgimiento de enfermedades hasta entonces desconocidas; ya Aristóteles, nos habla de las enfermedades de los corredores artesanos y gladiadores, más tarde Hipócrates y Nicandro ponen de manifiesto la influencia nociva del plomo; Galeno se ocupa del Código Saturnino de enfermedades de cuidado en los mineros, curtidores, cargadores y otros trabajadores, en la edad media Aviacama, trata de los cólicos de los pintores y Paracelso de las enfermedades profesionales." (34)

En el mundo moderno quien llamó la atención de una manera sistemática y definitiva sobre la influencia que el desempeño de un trabajo tiene en la producción de enfermedades específicas, fué Bernardo de Ramazzini (1633-1714), en su libro-

(34) Cfr., Devealy Mario L., Idem., p. 470.

denominado de *Morbis Artificium Diatriba* (Las Enfermedades de los Trabajadores), publicado en el año de 1700, consignó descripciones precisas y detalladas de las consecuencias que originaban la conjunción o (tisis como se le denominaba en aquel entonces), misma que padecían los picapedreros de la ciática, de los alfareros, de la oftalmia de los doradores del latirigmo, para plegia espástica causada por la ingestión de alimentos contaminados con una especie de frijol, de la intoxicación del plomo, etc., relacionando cada una de ellas con sus elementos causales y dando con ello la relación trabajo-enfermedad, la metodología de Ramazzini estuvo basada en la observación clínica.

La protección sistemática de las enfermedades no se inicia sino a principios del siglo XIX, basándose en la legislación de accidentes de trabajo surgiendo con ello una corriente doctrinal y con posterioridad legislativa de asimilar las enfermedades profesionales a los riesgos de trabajo.

La inclusión de las enfermedades profesionales en el ámbito de la legislación que rige la reparación de los accidentes de trabajo no fue una cuestión sencilla, presentando por el contrario una serie de dificultades en razón de la forma distinta de su aparición con respecto del accidente. La enfermedad puede ser consecuencia de la ocupación subordinada que se cumple en una empresa o al servicio de un patrón, o re-

sultar ajeno a tales actividades, en el primer caso estaremos ante una enfermedad de trabajo acaecida o engendrada en las tareas laborales del sujeto, cuando la enfermedad no proviene ni del trabajo ni de la actividad de este, se consideran genéricas o comunes o extralaborales, una tercera categoría la integran las enfermedades culpables buscadas voluntariamente por el sujeto que sufre el infortunio y por lo general con la finalidad de lucrar.

La imputabilidad de una enfermedad laboral es difícil de establecer en virtud de que por lo general la causa del padecimiento resulta complicado de acreditar, porque el mismo comienza de una forma insidiosa y los síntomas no son notados - por la víctima excepto tiempo después de su aparición, aún - - cuando la dolencia puede provenir del trabajo es sumamente complificado determinar por el sujeto el inicio de este padecimien- to, es decir cuando el organismo de la víctima ha terminado -- por ceder a su invasión de los gérmenes productores de aquella.

Desde distintos enfoques la enfermedad puede surgir:

- Por agentes mecánicos; entre estos tenemos a la si-licosis, antarcrosis, calcetosis, siderosis, varitonitis, tabacosis, neumoiosis, etc..

- Por agentes tóxicos; tecnopatías como el saturnig -

mo, fosforismo, hidrogirismo, arsenismo, sulfurosis, gloris mo, bromismo, yodismo, cripismo, magnanenismo, argirismo, etc.

- Por hidrocarburos; divididos en series grassas, hi drocarburos, halogenados, e hidrocarburos de serie cromática, etc..

- Por agentes biológicos; subdivididos en enfermeda des infecciones y enfermedades parasitarias.

- Por dermatosis profesionales; divididas en dermato sis por causas físicas y dermatosis por productos minerales.

- Por presiones barométricas; por enrrocamiento del aire por ejemplo es padecimiento que sufren los buzos, guías de montaña, etc..

- Por electricidad; ocasionando por rayo, conduccio nes o aparatos eléctricos.

- Por otras especies; entre ellas tenemos, la celuli tis subcutánea, cataratas, calambres, neurosis y sordera.

Es importante destacar que nuestra legislación se adelantó a las Leyes Extranjeras al incluir las enfermedades Profesionales en el tutelaje jurídico comprendido, en los Ries

gos de Trabajo; ya que las otras Leyes comprendían únicamente a los accidentes de trabajo. Siguiendo el criterio del ilustre jurista mexicano Mario de la Cueva, son tres los sistemas para la determinación de una enfermedad profesional siendo estos:

a).- El sistema adaptado por la Ley Española de 1900, asimiló los accidentes haciendo la distinción con posterioridad de uno y otro por conducto de la jurisprudencia y los peritos en derecho laboral.

b).- El sistema Francés, consistente en la fijación de una tabla de enfermedades formadas en relación con profesiones determinadas y toma como postulados los dictámenes emitidos por la ciencia médica especializada en la rama.

c).- La tabla de enfermedades que no excluye que en cada caso concreto pueda determinarse si un padecimiento no incluido en la tabla se adquirió en el ejercicio del trabajo. Cabe señalar que la Ley Federal del trabajo de 1931, adoptó este sistema beneficiando en gran forma al sector laboral en razón de que bastaba que el padecimiento que afectara al trabajador, estuviera incluido en la tabla de enfermedades para que tuviera un valor pleno y el juzgador no podía cuestionarlas.

Es más la Ley de 1970 modificó la definición propues-

ta por su homólogo de 1931; en la cual los juristas, que intervinieron en su redacción consideraron que era demasiado técnica y en tal motivo cambiaron su contenido, quedando de la siguiente forma: Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

En relación a la definición con antelación, señalando denotan los siguientes elementos:

- I.- Es un concepto unitario.
- II.- La enfermedad de trabajo es un estado patológico; es decir, una alteración al funcionamiento normal del cuerpo humano del sujeto que lo padece.
- III.- Es una derivación de una causa continuada.
- IV.- La causa generadora de la enfermedad debe ser originada o con motivo del trabajo, o en el medio en que el trabajador se ve obligado a trabajar.

La tabla de enfermedades de trabajo reseñadas en el artículo 513, enumera los siguientes grupos:

- 1.- Neumonosis y enfermedades bronco pulmonares, producidas

por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

- 2.- Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases o vapores.
- 3.- Dermatosis.
- 4.- Oftalmopatías Profesionales.
- 5.- Intoxicaciones.
- 6.- Infecciones parasitosis, miosis y virus.
- 7.- Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.
- 8.- Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio del trabajo.
- 9.- Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).
- 10.- Cáncer.
- 11.- Enfermedades endógenas.

Para la calificación como enfermedad de trabajo siempre se deberán hacer estudios de campo y por medio de éste, no sólo se demostrara la presencia del agente causal sino que será necesario, valorar con instrumentos y apoyo de laboratorio la magnitud y características de la exposición.

La toma de decisiones en la enfermedad de trabajo se dificulta por el hecho de que los sistemas y los signos de este padecimiento no son específicos, estando presente en un --

gran número de enfermedades comunes que no tienen relación con el trabajo.

Para pensar en el origen laboral el médico, debe conocer la historia natural de las enfermedades que pueden ser provocadas por los diversos agentes presentes en el medio ambiente del trabajo.

La Historia natural de las enfermedades puede definirse, como los cambios que ocurren en la anatomía y fisiología del organismo humano con motivo de la intersección con el agente causal, desarrollándose en tres fases:

Fase Preclínica; corresponde a las modificaciones bioquímicas y morfológicas generadas en el organismo que no determinan manifestaciones de enfermedad diagnosticable por los procedimientos habituales en la clínica.

Fase Clínica; es el período en el que ocurren alteraciones orgánicas y funcionales que se manifiestan por síntomas y signos de enfermedad los cuales se demuestran por medio de estudios clínicos y exámenes auxiliares de diagnóstico.

A continuación mostraremos el cuadro de los Accidentes y enfermedades que fueron reportadas en las distintas Instituciones de Seguridad Social y que fueron calificados como

Riesgos de Trabajo en los años de :

	<u>A. de T.</u> (1987-1988)		<u>A. en T.</u> (1987-1988)		<u>ENP.</u> (1987-1988)	
IMSS	575,752	558,477	86,658	90,485	5,660	4,961
ISSSTE	1,189	1,217	663	621	26	89
PEMEX	11,558	11,612	0	5	0	0

(35)

Los datos expuestos revelan sólo parte de la realidad existente ya que no se registra en las estadísticas oficiales los accidentes o enfermedades profesionales que se originan en el proceso de producción por diversos factores ejemplo de ello tenemos en los trabajadores que carecen de la protección Sindical ó Legal, y que no son atendidos en las Instituciones Públicas al padecer un Infortunio Laboral; esto se debe entre otras causas a la ausencia de información a la población trabajadora, la que por su bajo nivel de organización, preparación cultural y técnica es ocupada en actividades marginales en las cuales no se les proporciona con clara violación a la legislación laboral, protección médica y social; con ésto hasta empre

(35) Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Reporte Estadístico Sobre Riesgos de Trabajo, - 1987-1988, México D.F., 1989, p. 3.

sas no avisan a las autoridades correspondientes de los riesgos acaecidos, sino que requieren de los Servicios Privados, ó a la indemnización directa al trabajador; perdiéndose la información correspondiente.

Asimismo en diversas ocasiones cuando el trabajador, llega a padecer un Infortunio Laboral, el temor de ser despedido y engrosar a la fila de desempleados le impide denunciar su estado de salud aún a riesgo de perder la vida.

En lo referente al bajo índice de enfermedades profesionales reportadas como Riesgo Profesional, se debe en cierta medida a que existen diversas alteraciones en la salud en los trabajadores que surgen directa o indirectamente de las condiciones de trabajo y que no son reconocidas como tales pues significarían en caso de aceptarlas, mayores erogaciones patronales por concepto de prevención o seguridad social; así como de pago de servicios médicos o indemnización.

De los ejemplos señalados con anterioridad manifestaremos que esto no significa que los trabajadores, no contraigan enfermedad ó accidente alguno, ó que desempeñen su trabajo en condiciones óptimas, sino más bien que el empleado se encuentra limitado y mal informado de los derechos que puede ejercitar, mientras que el patrono en su afán constante de reducir sus costos de operación e incrementar o mantener su tasa -

media de ganancia, disminuye al mínimo el pago de indemniza -
ción y atención médica; rehuyendo a través de componendas y -
violaciones a la Ley, su responsabilidad jurídica y social; de
resarcir los infortunios laborales.

CAPITULO TERCERO.

EFFECTOS PRODUCIDOS POR LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

3.1 Incapacidad Temporal.

La interacción del trabajador con agentes nocivos que existen en el medio ambiente laboral en que se ve obligado a trabajar, genera en ciertas ocasiones la producción de accidentes o enfermedades, pudiendo revestir para él una diversidad de resultados o consecuencias; caracterizados por lesiones ó alteraciones leves, moderadas o severas hasta la propia muerte.

Cuando los accidentes o enfermedades de trabajo ocurren debido a las características y magnitudes de las alteraciones orgánicas y funcionales producidas en los trabajadores pueden presentarse cuatro tipos de consecuencias:

- a).- Incapacidad Temporal.
- b).- Incapacidad Permanente Parcial.
- c).- Incapacidad Permanente Total.
- d).- La Muerte.

Cuando la magnitud de las alteraciones es moderada o-

severa, pero transitoria determinará pérdida de las facultades ó aptitudes del individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo configurándose el estado de incapacidad temporal, que - nuestro Ley Federal del Trabajo vigente en el artículo 478, -- considera como " La pérdida de facultades o aptitudes que impo sibilite parcial ó totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

Del análisis de las consideraciones sobre las incapacidades, se desprende que de la misma, sobresalen dos factores que aun ue íntimamente relacionados entre sí son de distinta - apreciación; siendo uno de ellos puramente anatómico, el que - ha supuesto la alteración de la normalidad fisiológica del su- jeto que la padece y el otro, es el funcional, o sea el que -- afecta a la mayor ó menor capacidad que el lesionado tenga pa- ra el desarrollo de sus aptitudes laborales; bien, respecto - con su profesión habitual, o para toda clase de trabajo, sien- do estos los factores que determinan la incapacidad.

En la interpretación de los preceptos legales debe - ser tomado en consideración tanto uno como otro aspecto, pero- no cabe duda que el más importante es el funcional, lo que se- pretende solucionar con la indemnización que el accidente lle- ve consigo no es la rotura o pérdida física de cualquiera de - sus órganos; sino que busca una compensación económica a la li- mitación ó disminución de la aptitud para desempeñar su traba-

jo, que él ha sufrido a consecuencia del accidente o enfermedad y que obviamente represente en su capacidad productiva una clara restricción.

Es preciso señalar que doctrinariamente el tutelaje jurídico de las consecuencias de los infortunios laborales, -- fué evolucionando paulatinamente, ya que el mismo paso del período en que lo indemnizable era el daño sufrido por conducto del trabajador, pero con posterioridad dió pauta al surgimiento de un sentido más humano al considerar al obrero como una persona y no un objeto que está a disposición del patrón y que al disminuir su capacidad productiva, se le olvidara como uno más de los instrumentos de trabajo con los que contaba la empresa, dando paso con ello al desarrollo de la Seguridad Social, ya que en la actualidad lo indemnizable es el menoscabo patrimonial que padece el trabajador al encontrarse impedido de percibir el sustento para sí y su núcleo familiar.

La valoración, en caso de Infortunio de trabajo no se establece desde el punto de vista de su reparación, en el daño anatómico funcional, sino en el perjuicio económico que a efectos patrimoniales y profesionales se derive o pueden producirse del mismo.

De lo que se desprende que no interesa el siniestro en sí, salvo la incapacidad de ganancia que afecta al trabaja-

dor como consecuencia del riesgo de trabajo originado.

Como lo señala el jurista Mexicano Mario de la Cueva, citando a Lattes, siempre que a consecuencia de un Infortunio del Trabajo resulte incapacidad de ganancia habrá incapacidad. (36)

Importando poco la causa ó proceso de la lesión, si existe un daño producido físicamente al trabajador, originando en íntima relación con la actividad desempeñada y que determine como consecuencia una incapacidad como su misma denominación expresa ha de producirse una imposibilidad de ejercer la normal aptitud laboral de que hasta entonces venía disfrutando el sujeto pasivo de la lesión.

Nuestra Legislación Laboral al clasificar las incapacidades temporales siguió el sistema Francés en relación con la Ley de Veracruz de 1918, pero adoleciendo de ciertos errores en que incurrieron ambas Legislaciones, ya que como se desprende de la lectura del artículo 478, hace una división en totales o parciales; pero sin especificar los efectos que producen una y otra, dando margen a que con ello se preste a la confusión en razón de que se otorga el mismo tratamiento y tanto-

(36) Cabanellas Guillermo, Ibidem., p. 495.

repercusiones jurídicas a ambas lesiones.

Ante tal circunstancia los Legisladores buscaron, la solución aplicable a ese margen de duda que habían realizado - en el numeral señalado, dando con esto paso a la solución propuesta por el artículo 491, en lo referente a la incapacidad temporal en la siguiente forma:

- a).- El trabajador que sufra el Infortunio Laboral, estará bajo tratamiento médico y recibiendo el total de su salario en tanto dure la incapacidad para que pueda reintegrarse a su trabajo.
- b).- Si en el lapso de tres meses no se encuentra en la posibilidad de reiniciar sus labores, previo trámite médico y legal procedente dará lugar a la calificación de incapacidad permanente.
- c).- Es un derecho bilateral ya que puede ser inducido tanto por la parte trabajadora como por el patrón.
- d).- Para que proceda la declaración de la incapacidad permanente decretada por la junta que compete la misma, debe corroborar y apoyar su resolución un dictámen médico, decretado por un especialista en la materia.

- e).- Puede presentarse que la resolución declare incapacidad permanente, o bien se continué el tratamiento de incapacidad temporal.

Es importante señalar que en la Ley Federal de 1931, se establecía como máximo para el tratamiento de una incapacidad temporal el término de un año, dando con ello lugar a una injusticia legalmente protegida por la Ley, en virtud de que la ciencia médica ha evolucionado en gran medida y el término fijado por la legislación con anterioridad citada era relativamente corto, pero la Ley actual subsanó tal injusticia, pues en la actualidad no existe un plazo determinado ya que sólo se hace referencia a los exámenes trimestrales para poder dar su calificación.

Es pertinente señalar que las legislaciones de seguridad social son contradictorias entre sí, con motivo de que tanto la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) y la Ley del Seguro Social (IMSS) en el capítulo relacionado a los riesgos de trabajo remiten a la legislación laboral en cuanto a la calificación de las incapacidades y la incongruencia estriba en que la legislación de los trabajadores del estado, en el artículo 40, última parte maneja el máximo para la declaración de la incapacidad permanente señalando el término de un año que estipulaba la Ley Laboral de 1931, y la Ley del Seguro Social se apega al

el trabajador que sufra un accidente de trabajo, tendrá derecho a las siguientes prestaciones; en especie :

- a).- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica,
- b).- Servicio de Hospitalización,
- c).- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- d).- Rehabilitación.

En la Ley del Seguro Social se contempla lo siguiente:

Artículo 63.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica,
- II.- Servicio de Hospitalización,
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

Como se desprende de la lectura de los artículos transcritos no hay uniformidad en cuanto a la denominación de los infortunios laborales en razón de que las Legislaciones en

materia de Seguridad Social, manejan términos distintos, por una parte la legislación burocrática contempla la figura jurídica de los Accidentes de Trabajo, siendo diferente la denominación usada por su homóloga del Seguro Social y lo más recomendable sería que se unificaran los términos empleados por ambas, en razón de que su finalidad es la misma consistiendo esta en brindar el tutelaje jurídico y social a las clases económicamente débiles para que tengan los medios necesarios para su subsistencia y la de sus congéneres.

3.2 Incapacidad Permanente Parcial.

La incapacidad permanente parcial es aquella que consiste en una disminución estimada incurable de la aptitud laboral de la víctima, siendo considerada como tal toda enfermedad o afección mórbida cuya curabilidad no es sino eventual y de un término difícil de determinar.

Ahora bien, entre la incapacidad parcial y la incapacidad parcial permanente regularmente existe una diferencia difícil de establecer, en razón de que se ha observado que en ciertos infortunios laborales, que no tienen influencia sobre la capacidad laboral del trabajador, deben ser asimilados a un estado de plena incapacidad ya que para un determinado emplea-

do, un infortunio puede ser insignificante y para otro grave, - ejemplo de ello lo tenemos en la cicatriz en el rostro, la - - cual desfigura a la víctima sin que exista disminución en su - fuerza de trabajo, teniendo mayor repercusión social en una - persona que se dedice al modelaje y que su actividad preponde- rante depende de su físico, que en un trabajador manual.

Nuestra Legislación laboral establece en el Artículo- 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Como se desprende de la lectura del precepto legal ci tado con anterioridad es clara y sencilla su definición pero - al respecto comentaremos lo siguiente:

En cuanto a la determinación de la incapacidad par - cial hay dos posibilidades para determinarla una el arbitrio - judicial tomada como base los resultados de los análisis basa- dos en los estudios realizados por los médicos, o a la prede - terminación de sus diferentes grados en una tabla de evaluacio - nes de incapacidades.

El primero de ellos tiene una ventaja que se apega - más al espíritu de equidad del juzgador que conoce el caso con - creto y que para normar su criterio tomará en consideración - los aspectos particulares del asunto en cuestión.

El segundo criterio es muy rígido lo que puede conducir a injusticias, ya que siempre tendrá la misma calificación el infortunio sin tomar en consideración las repercusiones que originen en la capacidad laboral de la víctima.

La incapacidad permanente parcial, disminuye en cierta forma la aptitud del trabajador para sus tareas pero no en forma completa, determinando una reducción durante la vida del trabajador de su capacidad de trabajo, se caracteriza porque - al rehabilitarse y curarse el accidentado o enfermo puede dedicarse a labores o actividades profesionales.

Doctrinariamente suelen considerarse incapacidades permanentes parciales.

a).- La pérdida de la extremidad superior derecha en su totalidad o en partes esenciales, la mano los dedos, (aun - que subsista el pulgar), y los segundos y terceras falanges y la pérdida del pulgar.

b).- La pérdida de la extremidad superior izquierda - en su totalidad o en partes esenciales la mano o todos los dedos.

c).- La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en partes esenciales, en el pie y los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progreso

sión.

La incapacidad permanente parcial ofrece una varia -
ción según la importancia de la lesión originando al obrero o-
trabajador e influenciando en distinta forma sobre la capaci-
dad de trabajo que puede afectar al obrero inutilizándolo casi
por completo en unos casos y en otro originándole sólo mole -
stias sin importancia para el ejercicio de sus tareas.

Cabe señalar que para la fijación del grado de una in
capacidad nuestra Legislación establece:

" Artículo 481.- La existencia de estados anteriores-
tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, -
o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado -
de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al tra-
bajador. " Asimismo; el artículo 482, establece las conse-
cuencias posteriores de los Riesgos de Trabajo se tomarán en -
consideración para determinar el grado de incapacidad.

Como se desprende de la lectura de lo anterior, es ba
nigna la Ley para el Sector Laboral, ya que amplía su protec-
ción al considerar las consecuencias que con posterioridad se-
originen para dar la determinación del grado de la incapacidad
ya que de un riesgo de trabajo que a simple vista no ocasionó-
mayor trascendencia al organismo de la víctima con posteri-
dad del origen se den consecuencias nefastas en la integridad-

del trabajador y a mayor abundamiento me permito transcribir - el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, en lo referente a la determinación de la causa de la incapacidad que - dice:

RIESGO DE TRABAJO; LA DETERMINACION DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.

La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre-concomitante al accidente que lo produce, pues aunque en algunos casos se origine desde luego una incapacidad que pueda determinarse a la muerte, en otros, los efectos se aprecian días en meses o años; después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecer la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

QUINTA EPOCA.

Tomo CXXXII, pág. 235 A.D. 569/56 Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

SESTA EPOCA.

Quinta parte; Vol. VII, Pág. 110 A.D. 559/57 Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vol. XIX, pág. 101 A.D. 6512/58. Ferrocarriles Chihuahua al pa

cífico, S.A.. 5 Votos.

Vol. XXXIV, pág. 85 A.D. 6094/59. Cía. Fundidora de Fierro y Aceros de Monterrey, S.A., Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LXXXVII, pág. 28 A.D. 5599/62. The Fresnillo Company. 5 - Votos. (37)

Ha sido frecuente que en los resultados de un accidente de trabajo, afecte a diferentes partes del organismo del sujeto pasivo de la lesión, dando con ello lugar a la creación de la acumulación de incapacidades; ejemplo de esto, lo podemos encontrar en el caso de que un trabajador en un accidente de trabajo, se ve afectado en la amputación de una mano y un pié, dando con ello obviamente a una mayor disminución de su Capacidad para laborar pero existiendo una limitación consistente en el patrón, sólo pagará la cantidad que no rebase a una incapacidad total. A continuación haremos un breve esbozo de lo que sucede cuando se causa un Riesgo de Trabajo.

Quando se presenta el accidente de trabajo el asegurado tiene la obligación de dar aviso a su empresa en la que labore y si la magnitud del riesgo sufrido, deberá trasladarse

(37) Apéndice a la Jurisprudencia de 1917-1985, T. VI, 4a. Sala, Ediciones Maya, México D.F., 1985, p. 50.

para recibir la atención médica correspondiente.

Si el facultativo que lo atienda inicialmente, pre -
vios exámenes médicos correspondientes consideren que requiere
de atención médica y hospitalización lo turnará a los servi -
cios correspondientes.

Una vez proporcionada la atención médica, se determi -
nará si se requiere incapacidad o no en el supuesto de requere -
rirla, se extenderá el certificado correspondiente hasta por -
tres días y por probable riesgo de trabajo de no ameritarlo se
le elaborará el dictámen de alta por Riesgo de Trabajo (forma -
to MT-2).

Si las lesiones sufridas incapacitan al trabajador -
temporalmente para su trabajo se le extenderá Certificado de -
Incapacidad constando en un original y dos copias, sirviendo -
el original para cobrar el subsidio a que tenga derecho, la -
primera copia para la empresa y la segunda para medicina del -
trabajo del Hospital General de Zona, correspondiente para la
autorización de Riesgo de Trabajo si procede.

Cuando no amerite incapacidad y esté apto para reintegrarse a sus labores, se elaborará dictámen de alta (formato -
MT-2) entregando dos copias, una para la empresa cuando regrese a trabajar y otra para él.

Cuando se establezca incapacidad permanente parcial o total, debe llenar formato MTL por él, cuando esté en posibilidades de hacerlo o por sus familiares cuando sea hospitalizado, siendo para aviso de probable riesgo de trabajo a la empresa para su llenado y en el término de 72 hrs., presentarlo a la Oficina de Medicina del Trabajo a donde se le asignare un médico quien analizará las condiciones y circunstancias que permitan establecer relación, causa y efecto a fin de calificar el riesgo sufrido por el asegurado y coordinará su atención médica quirúrgica farmacéutica y de rehabilitación hasta su curación definitiva, y como consecuencia de esto su alta.

3.3 Incapacidad Permanente Total.

Se considera incapacidad permanente total la lesión que imposibilite de manera definitiva al accidentado para toda clase de trabajo.

Entrando en esta clasificación, cualquier lesión que después de curada y rehabilitada deja una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión u oficio a que se dedique el obrero al sufrir el accidente aunque puede realizar otras tareas.

Asimismo, lo es para todo trabajo si la lesión inhabi

lita por completo al obrero para cualquier trabajo u oficio.

Constituyen causas de incapacidad total permanente en tre otros:

- a).- Locura incurable.
- b).- Pérdida o impotencia funcional de un miembro superior o inferiores.
- c).- Pérdida o impotencia funcional de un miembro superior y otro inferior.
- d).- La ceguera.
- e).- La pérdida de un ojo y la disminución importante de la fuerza visual del otro.
- f).- Lesión irreparable del sistema nervioso o de los aparatos respiratorios, digestivo, genital, urinario; según el grado.

La fijación de la incapacidad permanente total es un problema estrictamente médico, y se ratifica en el momento en que se consolidan las lesiones, pues es el momento en que se puede determinar el grado de la incapacidad padecida por el trabajador.

La fijación de la incapacidad se puede determinar en dos formas, uno por convenio de las partes, que tiene verificativo por conducto del patrón y el trabajador ante la junta com

petente o por el laudo de la autoridad competente.

Durante bastante tiempo, la doctrina y la jurisprudencia se preocuparon por la validez jurídica de los Convenios celebrados por las partes en la referente a la determinación del grado de la incapacidad o el monto económico otorgado por concepto de indemnización que debía obtener el trabajador, para que el patrono se deslindará de la responsabilidad que por consecuencia del infortunio laboral lo compelia a indemnizar dicho infortunio.

En razón de que como lo establece nuestra legislación laboral, tutelan la existencia de derechos que tiene el carácter de irrenunciables y que son establecidos en beneficio y carácter protector de la clase trabajadora y ante esta circunstancia, sustentaron el criterio de que como requisito sine qua non, para que procediera la determinación de la incapacidad permanente total, se celebrará el Convenio con apoyo al dictamen emitido por un médico en la especialidad correspondiente.

Sustentando este criterio en la Ley Federal del trabajo en el Artículo 33.

Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los

servicios prestados cualquiera que sea la forma o denominación que se le de.

Todo convenio o liquidación para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la que lo aprobará, siempre que no contenga renunciias de los derechos de los trabajadores.

Como se desprende del artículo anteriormente citado-- la protección al trabajador es clara en el aspecto de sus de--rechos laborales ya que para la calificación de la incapaci--dad se requiere la ratificación ante la junta y la misma tiene el tutelaje de velar por sus intereses y que se apegue a lo es--tablecido en la Ley el Convenio que celebre el trabajador con el patrono.

Es preciso señalar que la fijación del grado de una incapacidad no es absolutamente definitiva, tomando en conside--ración de que secuelas de una lesión no pueden ser previsibles en su totalidad porque aún cuando en aperiencie estan consoli--

dadas pueden presentarse consecuencias imprevistas uo conduzcan a una atenuación o agravación de la incapacidad.

La revisión del convenio o laudo, que haya determinado la indemnización puede solicitarse por las partes que lo celebraron dentro de los dos años siguientes a la fecha de la ratificación ante la junta en el supuesto de con posterioridad - se acredite una agravación o atenuación de la incapacidad.

Si la acción de la revisión viene del trabajador presupone la fijación de una incapacidad parcial ya que de otra forma sería imposible, en cambio si proviene del patrón puede ejercitarse en el caso de que se hubiera presentado una incapacidad total o una parcial en razón de que en los dos supuestos puede originarse una mejoría en las lesiones padecidas por el trabajador.

A continuación analizaremos la evaluación de la incapacidad permanente total, resultando una materia muy importante y compleja; ya que por lo regular ha existido confusión en la interpretación que los médicos han dado, en lo concerniente a la evaluación de la inhabilidad o incapacidad permanente total así como en la diferencia existente entre Incapacidad permanente y deterioro permanente, es de vital importancia que los médicos hagan conciencia del papel tan importante que les corresponde en la evaluación de la incapacidad permanente to -

tal, dentro de los sectores privados o públicos, es igualmente importante que tengan la autoridad material necesaria que les ayude a desempeñar, de manera completamente su responsabilidad en la evaluación del deterioro permanente.

Es necesario plantear las siguientes explicaciones de los términos utilizados para la determinación de la incapacidad con propósitos prácticos:

Deterioro permanente; es una condición puramente médica, el daño permanente es cualquier anomalía anatómica o funcional o pérdida después de haberse proporcionado rehabilitación física o mental que el profesional Médico considera estable o no progresiva al momento de hacer la evaluación, siendo una consideración básica en la evaluación de la incapacidad permanente.

Debe tomarse en cuenta que el deterioro permanente, es un factor que contribuye pero no necesariamente es una indicación del grado de la incapacidad permanente del paciente.

La incapacidad permanente total en su conceptualización técnica, es aquella que cuando un paciente está incapacitado permanentemente o bajo incapacidad permanente que se reputó como tal cuando su actual habilidad para ajustarlo en su actividad productiva, esta reducida o ausente a causa del dete -

rioro y no puede ser esperado a futuro un cambio fundamental o mercado.

La valuación del deterioro permanente, es una función que los médicos están capacitados para realizar, y será la valoración de la naturaleza y grado de la enfermedad o del daño del paciente; de como afecta su eficiencia personal en las actividades diarias, como lo son el autocuidado, la comunicación, las posturas normales, la ambulación, el levantarse, el viajar y las actividades manuales no especializadas.

Es preciso señalar, que no es deber de los médicos evaluar los efectos sociales y económicos de la incapacidad permanente, pero si el de tomarles en cuenta para evaluar el deterioro permanente.

La evaluación de la incapacidad permanente es una responsabilidad administrativa, no función médica, es una apreciación, un avalúo de la habilidad o capacidad presente o futura del trabajador accidentado o enfermo minusvalente para desarrollar una actividad productiva cuando es afectado por factores no médicos, tales como la edad, el sexo, la educación, el desarrollo económico y social.

Los factores no médicos son extremadamente difíciles de cuantificar o medir por esta razón el deterioro permanente-

es en realidad el único criterio objetivo o real pero muy la -
jos e menudo de poder ser confirmado con facilidad.

Desde la promulgación de la Ley Federal de Trabajo, -
se consideró la existencia de una tabla de valuaciones de incg
pacidades permanentes que correspondía al Artículo 327, de la
Ley hasta el 30 de abril de 1970 y del primero de mayo de ese
año a la fecha el artículo 514.

A pesar de la diversidad de criterios médicos propuest
tos la tabla ha tenido muy pocas modificaciones y nunca se han
consignado los procedimientos y métodos a seguir en alguna norm
a o instructivo oficial.

Al principio se utilizaban métodos imprecisos para -
cuantificar los daños o alteraciones de los trabajadores, víc
timas de riesgo de trabajo sujeto a interpretaciones person
ales.

En la actualidad se han tratado de introducir los av
ances científicos y tecnológicos de las diversas especialidad
es médicas, disminuyendo en lo posible la subjetividad de los
estudios o interpretaciones.

Por todos estos motivos y razones resulta útil y conv
eniente la creación de un comité médico para la evaluación -

del deterioro físico y mental permanente que se encargue de preparar guías o instructivos que como anexos de la tabla de evaluaciones de la incapacidades permanentes de la Ley Federal de el Trabajo uniforme los criterios sobre procedimiento y esta - blezca o definan las normas de medicina en la evaluación del - deterioro anatómico funcional.

Estos comites deben estar integrados por consultores de reconocida experiencia y prestigio profesional, los que después de un profundo y cuidadoso estudio de la literatura mundial y aparte de su experiencia personal recomienden la conducta y disposiciones médicas y técnicas a seguir y mantener actualizadas la Materia sobre los conocimientos básicos.

3.4 La Muerte.

Nuestros tratadistas de derecho laboral y la misma - Ley contemplan a la muerte como consecuencia de los Riesgos de Trabajo siendo la última hipótesis que puede presentarse como consecuencia de un Riesgo de Trabajo, pudiéndose presentar de dos modos distintos o se produce el propio momento del accidente o tiene lugar después de un tratamiento médico que trató de curar al paciente que padecía la enfermedad o la incapacidad, - en la primera circunstancia no se presenta mayor problema prác

tica, pero en el segundo caso ha de tenerse en cuenta con toda su intensidad e interés las causas y efectos que generaron la misma, que precise analizar y valor con todo detenimiento para determinar en que medida la muerte se produjo como efecto del accidente del trabajador.

Enseguida pasaremos hacer un breve análisis de la - - muerte empezando por su definición.

Muerte, es la cesación o extinción de las funciones vitales, es el fin del proceso evolutivo de toda materia viva.

En la muerte, estudiada como proceso, existen dos etapas; una reversible y otra irreversible, comprende la primera la agonía (Inhibición y disminución de la actividad cardíaca y respiratoria, así como las llamadas funciones vitales entre ellas el conocimiento), cuya duración es variable y la muerte clínica o relativa (cese de la actividad cardíaca y respiratoria, así como las llamadas funciones vitales), cuya duración y reversibilidad depende de las células del sistema nervioso central, pero puede calcular cinco o seis minutos, la inconsciencia aparece en diez segundos, de izquemia completa compresión arterial bronquial máxima de sesenta mm. de mercurio, aparecen signos cerebrales y por debajo de 35 mm. de manera que aparece inconsciencia. A la inversa del nacimiento el cese de la respiración constituye un signo más evidente de haber -

concluido la vida corporal, con la consiguiente paralización del corazón, notoria ausencia de pulso además de otros rasgos característicos que indican el descenso como la desaparición del reflejo pupilar, posteriores y más evidentes son la rigidez cadavérica y la frialdad de la piel, antes de entrar en fase definitiva de la descomposición orgánica.

La muerte desde el punto de vista jurídico, en el derecho la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas pues la existencia de estas es el supuesto fundamental de toda capacidad.

Pero la cesación mortis causa de la personalidad jurídica de las personas físicas no implica ni apareja la extinción de todas las relaciones del derecho constituidas respecto a ellas, sino únicamente las de carácter personalísimo; es decir, la muerte en tanto a hecho jurídico solo produce la extinción de todas las relaciones de derecho Constituidas con respecto a ellas en las cuales el extinto era sujeto pasivo o activo exclusivo y esencial, y todas las de más que no eran de carácter personalísimo pueden trasladarse a sus sucesores.

Muerte accidental; la acaeside antes del término natural de vida, ya por enfermedad o por violencia exterior.

Muerte Aparente; estado corporal en que la respira -

ción, la circulación de la sangre, el color del organismo y de otras manifestaciones vitales son poco o nada perceptible, se presentan generalmente en recién nacidos, en ahorcamiento frigidados, en fuertes descargas eléctricas y en catalepsia, la realidad de tales fenómenos y el temor del enterramiento con vida lleva a las precauciones del reconocimiento de los cadáveres y aún más a fijar un lapso para que tenga verificativo el enterramiento, calculado por la descomposición orgánica inicial.

Muerte del Acusado, el fallecimiento del procesado es causa de la extinción penal, en cuanto a la pena corporal, pero no así de la responsabilidad civil, transmisible a los herederos, más limitada en principio a los bienes dejados por el acusado si se declara su obligación de resarcir.

Muerte del trabajador, la acaecida por efecto del accidente del trabajo o de una enfermedad profesional debidamente acreditados uno u otro se traduce en la indemnización del caso o en las pensiones pertinentes a favor de las personas que dependían económicamente de la víctima laboral.

El fallecimiento causal e incluso del resultado de un delito o un hecho ajeno al trabajo, también surte efectos jurídicos por la situación de abandono que determinen para los que vivían del salario del trabajador, rige en ciertos casos ciertos subsidios especiales por entierro, la denominada indemniza

ción por fallecimiento consistente en una cantidad regulada - por los años de servicio.

Muerte Natural, la que resulte del debilitamiento - progresivo de todas las funciones vitales, y que se produce ya - en la senectud, la que no precede de causa violenta con lo - - cual se incluye la enfermedad.

Muerte Presunta, la que se supone por la circunstancia de la desaparición o por prolongarse esta largos años.

Muerte Senil, la que sucede por vejez ó decrepitud - sin enfermedad sin accidente, ni violencia al menos aparente.

Muerte Violenta, la accidental por fuerza natural exterior especialmente por arma blanca o de fuego, veneno u otro medio criminal, puede ser culpable o inculpable como la legítima defensa, es factible que no resulte dolorosa para la víctima como la producida durante el sueño y aunque implique violencia o hecho brusco como el envenenamiento.

A continuación haremos un ligero esbozo de la muerte considerada desde el ámbito filosófico.

Toda idea acerca de la muerte humana presupone una - determinada concepción filosófica acerca del yo del mundo y de

la vida, pues no hay tema que dirija de manera tan profunda el curso del pensamiento como aquel que relaciona el tránsito entre el ser y no ser.

Es obvio que sólo en la vida humana la muerte adquiere un carácter auténtico específico y propio.

Morir es para todo hombre un dejar de ser y de estar - en un mundo sensorialmente perceptible.

Más crucial problema metafísico que plantea la extinción de la vida humana consistente en indagar si este mundo - constituye la única dimensión en que el hombre se mueve o si - por el contrario existe más allá la vida otro ámbito en cuál - perdura intangibles las facultades del alma, un ineluctable -- principio de conservación un axioma fundamental de la razón humana hacen que de ésta se resista a admitir que las potencias-creadoras del espíritu se extingan definitivamente de con la - muerte y es entonces cuando se abre ante el intelecto la perspectiva misteriosa de un más allá incognoscible de un mundo extraterreno trascendente y eterno en el cual el espíritu continúa un curso indefinido e infinito sin otro punto de apoyo con la realidad sensible que la fe que lo alienta y el querer que lo impulsa.

Más nada puede discurrirse con universal pretensión -

de verdad sobre ello pues cuando pretende trasladarse la cue-
stión del plano emocional, de la fe al plano intelectual del co-
nocimiento todos los conceptos vacilan todas las teorías que -
 dan reducidas a una mera hipótesis a un supuesto, cuyas demo-
straciones aunque admitidas con benehencia en los planos más -
 profundos del alma carecen en última instancia de una adecuada
 fundamentación lógica.

La filosofía cristiana parte del axioma metafísico de
 la inmortalidad del alma la muerte del cuerpo no es pues sino-
 un accidente más en el devenir infinito del espíritu, pero la-
 muerte señala el tránsito mediano o inmediato a la felicidad -
 eterna.

Ciertas religiones han considerado a la muerte sólo -
 como el comienzo de otra vida distinta pero análoga a la terre-
na, otras sustentan el concepto de que con la muerte el alma -
 humana emigra del cuerpo para reencarnarse en otro en una se-
rie de infinitas transmigraciones, pudiendo consistir las reen-
carneaciones en recompensas o castigos.

La filosofía budista admitió del mismo modo la trasmig-
ración del alma pero como un castigo siendo necesario para --
 evitarlo que el hombre viva una vida de pureza.

Las últimas corrientes filosóficas están divididas en

dos con tendencia de razón científica que son la naturalista, - que niega toda supervivencia al alma que es considerada sólo - como un epifenómeno del cuerpo la muerte es así para esta teoría la total disolución de la existencia humana individual, y la otra es la escuela metapsíquica, sosteniendo que tras de la muerte corporal la psique humana sobrevive a modo de energía - liberada durante un tiempo más o menos prolongado. (38)

(38) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. IV, 12a. Ed., Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1980, p. 473.

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

4.1 Las Obligaciones Patronales.

El tema de las obligaciones es fundamental dentro - del campo del derecho civil, sin embargo en el presente capítu lo manejaremos el concepto en la forme en que se necesite para el desarrollo del mismo.

La palabra obligación deriva del latín; obligatio y- esta a su vez es una palabra compuesta de ob, que significa de lante o alrededor y litigio, que significa atar, amarrar de lo que se desprende que obligarse se traduzca como atar alrededor de, de lo que concluimos que la obligación es la relación jurí dica que una al acreedor y al deudor, en tal manera que el pri- mero puede exigir del segundo una prestación o abstención.

Doctrinariamente, se dice que las obligaciones se di viden en Civiles y Naturales; formando las naturales, aquellas que son reconocidas por la Ley, pero sólo en el caso de cumpli miento voluntario por conducto del deudor, y las Civiles en el sentido estricto, son aquellas que crean relaciones obligato - rias entre las partes integrantes de la misma, y ante tel cir- cunstancia que el incumplimiento del deudor existe el poder -- coactivo para compeler al cumplimiento de lo pactado.

En materia laboral las obligaciones, tienen el fin similar al de las obligaciones Civiles, con motivo de que su cumplimiento no acatado, se puede compeler a su estricta observancia por conducto de la parte que incumpla lo mismo.

La legislación laboral pone a cargo de los patrones - diversas obligaciones, en relación a los riesgos de trabajo, - estando constituidos principalmente por la asistencia médica, - farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; aunándose a ello la - obligación de la indemnización que corresponda a cada uno de - los infortunios contemplados por la Ley Federal del Trabajo vigente, que son de origen, profesional y en el caso extremo de la muerte el resarcimiento a sus causahabientes.

De las obligaciones patronales se presentan dos aspectos entre si, distinto, pero benéficos para el sector laboral.

La asistencia en primer lugar que es de índole personal y cuyo fin primordial es curar a la víctima del infortunio laboral, así como también su rehabilitación en la mejor y breve forma posible, en lo concerniente a su integridad física o a su salud, o en el último de los casos, proporcionar por los medios supletorios la disminución en que ha quedado el trabajador por el riesgo; ejemplo de ello, lo tenemos en las prótesis a que se hace referencia nuestra Ley Federal del Trabajo y las

demás Legislaciones de Seguridad Social vigentes en nuestra -- República.

Así mismo surge en sentido estrictamente económico la obligación, mismo que trata de que el trabajador que haya su - frido los estragos del Riesgo Laboral, no se vea privado del - elemento alimenticio que representa el salario que percibía an - te de presentarse el siniestro y ante tal circunstancia el pa - trón tiene la obligación de pagar la indemnización que legl - mente le corresponda, al trabajador.

Nuestra Legislación Laboral vigente, consigna expre - samente la obligación del patrón de auxiliar a los trabajado - res que sufran un riesgo de trabajo, diciendo que tendrán dere - cho a:

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica.
- 2.- Rehabilitación.
- 3.- Hospitalización cuando el caso lo requiera.
- 4.- Medicamento y material de curación.
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- 6.- La Indemnización que se fije con motivo de la in - capacidad resultante.

Es clara la obligación del patrón de conservar la sa - lud del trabajador ya que el esfuerzo de éste, es aprovechado-

en todo su capacidad para los fines a que se dedique la empresa o Sector Laboral en el que presta sus servicios operarios y en el caso de que sufre un accidente o enfermedad su salud o integridad física debe ser restablecida por conducto de quien, obtiene el beneficio económico de su actividad desempeñada. De esta obligación se deducen los deberes de tipo especial que tienen los patrones para con sus trabajadores, y quedan comprendidos en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, y son:

I.- Mantener en el lugar del trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y a diestrar personal para que lo preste.

Esta primera Fracción se aplica a empresas pequeñas, que por su reducido número de empleos y por lo tanto, por su reducido número de accidentes, no necesita de una enfermería montada en toda forma dentro de la empresa, sino sólo los medicamentos y personal adiestrado en forma competente, para prestar los primeros auxilios; en tanto si el caso lo amerita se traslade al accidentado a un Hospital donde puedan ser atendido.

II.- Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y qui-

rúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano; si a juicio de éste, no puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atender su curación.

III.- Cuando tenga a su servicio más de trescientos -- trabajadores, debe instalar un Hospital con el personal médico y auxiliar necesario.

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patronos celebrar contratos con los sanatorios u hospitales u bichados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los -- trabajadores; para que presten los servicios a que se refieren las fracciones anteriores.

Practicamente la aplicación de estas fracciones de la Ley, deben tener muchos problemas, en el caso de establecer -- una enfermería o un médico no implica tanto problema, ni desembolso para la empresa o sector laboral, pero en el caso de tener que edificar un hospital significa un gasto enorme para el empresario, por lo tanto es de imaginarse que este, en armonía con los trabajadores contrate hospitales o sanatorios particulares; para que estos presten la asistencia médica correspondiente.

La obligación desprendida de la tercera fracción de este artículo, queda a cargo exclusivo de la empresa en la medida que no éste obligado a prestar dicha atención médica el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto los riesgos que sufran los trabajadores por no cumplir los empresarios con la obligación de afiliar a sus subordinados a esta Institución serán de responsabilidad única y exclusivamente del empleador.

IV.- Dar aviso de los accidente ocurridos a la junta de Conciliación y Arbitraje o a la junta permanente ó al Inspector del Trabajo; dentro de las 72 horas siguientes.

Este fracción tiene por objeto el proteger a los trabajadores y en esta forma obligar a los patrones al cumplimiento de las leyes, ya que entre las funciones de los inspectores del trabajo está la de vigilar que se cumplan las normas de trabajo y especialmente las que se refieren a las de las obligaciones de trabajadores y patrones y de las que determinan las medidas preventivas de Riesgo de Trabajo, Seguridad e Higiene y por lo tanto ese aviso sirve para consolidar la situación del trabajador.

VI.- En el caso de muerte dar aviso a las mismas autoridades tan pronto como tenga conocimiento de ella.

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del tra-

bajo los datos y elementos que disponga especialmente los siguientes:

- a).- Nombre y domicilio del Trabajador.
- b).- Lugar y hora del accidente.
- c).- Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d).- Lugar en que está siendo atendido el accidentado.
- e).- Trabajo desempeñado por el accidentado.
- f).- Salario devengado por el accidentado.
- g).- Nombre y domicilio de las personas a quienes puede corresponder la indemnización en caso de muerte.

Los patronos deben informar a la Junta o al Inspector del trabajo correspondiente de los accidentes, y para facilitar los trámites en caso de litigio, se requieren cuando menos los datos ya señalados.

Ahora bien, otra obligación que impone la Ley Federal del Trabajo y que no es aplicable al patrón, pero que está íntimamente relacionada con el percance que sufra el trabajador y que lo beneficia es lo establecido en el artículo 506 y que enuncia las obligaciones de los médicos de las empresas en la siguiente forma:

- 1.- Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo.
- 2.- Al emitir opinión sobre su grado de incapacidad.
- 3.- Al terminar la atención médica a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo; y
- 4.- En caso de muerte, expedir certificado de defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones, pero puede acontecer que estos no tengan la capacidad profesional suficiente o que al emitir su dictámen sean parciales con respecto al patrón, en tal situación los trabajadores se pueden oponer a su designación, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición y en el caso de que no lleguen a ningún acuerdo entre el patrono y el operario, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 892 a 899 de la Legislación Laboral, cuya principal característica es la rapidez con que se ventilan.

Otra obligación patronal es la de restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes, y se encuentra consignada en los artículos 498 y 499 de la Ley. Se impone al patrón la obligación de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un accidente en el trabajo.

siempre que esté capacitado para desempeñarlo y que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, pero si el trabajador padece una incapacidad permanente total el patrón no está obligado a restituirle en su empleo.

En caso de que el trabajador, víctima de un Riesgo Laboral no pueda desempeñar su trabajo, pero si otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, esto es aplicable en empresas, que por su magnitud tienen una gama muy variada de puestos; por tanto, si un trabajador sufre un accidente que lo imposibilite para desempeñar su antiguo trabajo y en la empresa en la que laboraba hay puestos que el puede desempeñar, el patrón tiene la obligación de proporcionarle alguno de estos puestos, para que el trabajador no sea una carga para su familia y moralmente no se destruya al sentirse incapaz para trabajar.

4.2 La Indemnización.

La reparación económica del daño causado al ser humano en su cuerpo o su salud, cuando ha sido ocasionado por un accidente de trabajo, se rige por principios distintos de los que establece el derecho común; conforme a las normas de derecho civil, quien ocasiona a otro un daño por su propia culpa o

negligencia o la de una persona que actúe en relación de dependencia, o una cosa de la cual se sirve o le pertenece, es deudor de una indemnización integral que comprende el valor equivalente a la pérdida sufrida, valoración que debe tener en cuenta las condiciones personales de la víctima o sus derechohabientes soportando la carga de la prueba de los perjuicios sufridos, prueba cuya valoración queda librada al arbitrio judicial.

En la indemnización por accidente de trabajo no ocurre lo mismo, ya que la Legislación específica en la materia a creado la responsabilidad a cargo del patrón, porque el accidente de trabajo crea una presunción de responsabilidad del patrón, por el sólo hecho de ser patrono.

Ante tal circunstancia todo trabajador tiene derecho a recibir una indemnización si sufre un Riesgo de Trabajo, en ejercicio o como consecuencia del mismo. Dicho derecho esta consagrado en nuestra Ley Suprema y en la Ley Federal del trabajo, pero cabe señalar que la indemnización difiere dependiendo de la gravedad del daño y el resultado que se origine por el mismo.

Cuando a consecuencia de un accidente profesional el trabajador sufre una incapacidad para proveerse de los medios necesarios para su subsistencia tiene derecho a que se le com-

pense, tanto la pérdida o disminución de su capacidad laboral, como el daño sufrido, la indemnización deberá abarcar la recuperación fisiológica y la económica; la primera comprende la asistencia médica y farmacéutica, la segunda, una cantidad en dinero compensatoria de la pérdida de su capacidad laboral, -- del daño sufrido y de las demás resultadas del infortunio.

La indemnización que recibe el accidentado no comprende de la totalidad del perjuicio causado, normalmente la tarifa fija que se abona al trabajador no significa sino una compensación parcial al menoscabo padecido por el operario.

Para que exista la obligación de indemnizar al trabajador por accidente de trabajo o enfermedad profesional es fundamental la existencia de un daño a la integridad de la víctima del infortunio; daño que consiste en una lesión personal -- que entraña incapacidad para el trabajo. (39)

Sólo cuando hay incapacidad procede la reparación valorándose las consecuencias patrimoniales que resulten como consecuencia directa de aquellos, sin tomar en consideración el daño material acaecido en la víctima.

(39) Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Reporte Estadístico Sobre Riesgos de Trabajo, 1987-1988, México, 1989, p. 15.

La determinación de la indemnización proporcional al daño padecido es independiente, ajustándose a una tabla valora dora de los perjuicios sufridos y en relación a ella se fija - el valor de cada lesión o incapacidad; por lo consiguiente es - te sistema indemnizatorio toma en consideración la disminución de la capacidad productiva del operario en forma por demás ab tracta generalizada a cada uno de los órganos se les asigna un valor cuantificado que siempre es el mismo en relación al per - cance sufrido.

En caso de accidente o enfermedad profesional la in - demnización fijada trata de compensar en la medida más justa - posible la dolencia o impedimento físico padecido por el traba - jador, empero el resarcimiento de carácter económico, no ofre - ce en todo su rigor bases suficientes para anular los daños y - perjuicios causados cuando se origina una incapacidad total o - el deceso de la persona afectada ya que no existe cantidad en - dinero que restablezca el estado psicológico y las repercusio - nes sociales y morales que originan la pérdida del ó algunos - miembros, y porque no decirlo de la invalidez total del opera - rio, y más grave aún cuando fallece el trabajador por el vacío que deja en su núcleo familiar.

A continuación pasaremos al estudio de la forma de in - demnizar por parte de nuestra Legislación Laboral y las distin - tas Instituciones de Seguridad Social en Riesgos de Trabajo.

Cabe señalar que la indemnización difiere según se trata de una incapacidad temporal, permanente o la muerte. Nuestra Ley ha fijado como monto de la indemnización para el caso de incapacidad temporal como consecuencia de un Infortuno laboral, el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador mientras exista la imposibilidad para trabajar y dicho pago que se deberá efectuar desde el primer día que aparezca la incapacidad, además cabe decir que el trabajador tiene derecho a que se indemnice posteriormente de acuerdo con los aumentos del trabajo desempeñado.

Anteriormente la legislación laboral seguía el principio de la indemnización Forfaitaire que consistía en que al ocurrir el Riesgo de Trabajo, no se otorgaba al trabajador una compensación total, sino que era parcial; ya que se pagaba al operario únicamente un 65 % del salario. La Legislación vigente abolió la indemnización Forfaire y en la actualidad se le cubre el 100 % de sus salarios que deje de percibir durante el lapso de su incapacidad temporal, así como nuestra Le-gislación considera que el pago de la indemnización por incapacidad temporal debe hacerse desde el primer día que aparezca la imposibilidad del trabajador para laborar, subsistiendo esta obligación durante el tiempo que sea necesario a juicio del médico que conozca la incapacidad, pero en el supuesto de que a los tres meses de iniciarla el trabajador, no está en aptitud de trabajar, el mismo o el patrón podrá pedir en vig-

ta de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rinden y de las pruebas conducentes, se resuelva si el trabajador debe estar sometido al mismo tratamiento médico y gozar de la misma indemnización o procede declararse su incapacidad con la indemnización a que tiene derecho, estos exámenes podrán repetirse cada tres meses, el trabajador percibira su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se termine la indemnización a que tiene derecho.

En las legislaciones de Seguridad Social, quedan plagados los derechos con anterioridad señalados, pero con una terminología distinta; ya que tanto la Ley del Seguro Social como la del ISSSTE, lo contempla como prestaciones económicas en dinero, pero con una denominación distinta como consecuencia lógica de la actividad desempeñada por cada sector laboral ya que es el caso que en la Legislación Burocrática se le define como licencia con goce de sueldo; y en la Ley del Seguro Social se le encuadra como subsidio.

La indemnización por incapacidad permanente, la Ley ordena que se pague por esta incapacidad una indemnización en forma global.

Se otorga al trabajador una suma equivalente a un número determinado de días de salario. La indemnización por incapacidad permanente tiene como finalidad general resarcir los

Riesgos de Trabajo y como finalidad específica compensar al -- trabajador por la pérdida sufrida en su capacidad de ganancia -- a fin de que continúe percibiendo el mismo ingreso.

El monto de la indemnización tiene variantes según el grado de la calificación de la incapacidad bifurcada en sus -- dos clasificaciones en total o parcial, en caso de permanente -- total la Ley vigente dispone que la indemnización sea igual al importe de 1095 días de salario, en tanto que en la permanente parcial se debe pagar el tanto por ciento que fije la tabla de -- valuaciones de incapacidades calculado sobre el importe que de -- bería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y to -- tal.

Es importante destacar que esto es sólo aplicable en -- el caso de que el patrono no tenga inscrito al trabajador en -- las instituciones de Seguridad Social existentes, tomando en -- consideración el Sector Laboral en que preste sus servicios el -- trabajador, ya que como lo establece la Ley del ISSSTE, en su -- Artículo 33; el Instituto subroga, las obligaciones que core -- sponden a las dependencias o entidades en los Riesgos de Traba -- jo. Asimismo la Ley del Seguro Social en su artículo 60, es -- tablece que el Instituto relevará al patrono en las cargas im -- puestas por la Ley Federal del Trabajo en materia de responsa -- bilidad por los Riesgos de Trabajo. En el supuesto de la de -- claración de una incapacidad permanente parcial o total; ambas --

Instituciones otorgarán una pensión a beneficio del asegurado o derechohabiente. Tomando en consideración la tabla de valuación de la Ley Federal del Trabajo. Y así mismo consideran el máximo y el mínimo de los porcentajes establecidos en la citada tabla de valuaciones para determinar la pensión que corresponde al trabajador.

Señalaremos que existe en ambas legislaciones una ligera diferencia en cuanto a la indemnización proveniente de la incapacidad permanente parcial en razón que la ley del Seguro Social establece que cuando en la valuación definitiva fuera hasta el 15% se le pagará al asegurado en su Institución de la Pensión el importe de cinco anualidades, y por el contrario el Código de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que si el monto de la pensión anual resultase inferior al 5% del salario general promedio de la República Mexicana, elevado al año se le indemnizará en efectivo con el monto de cinco anualidades.

Reiteramos nuevamente que debería de dársele un trato igual a los trabajadores sin importar la actividad que desempeñan para que exista la uniformidad de criterio y aplicarlo que más favorezca a la clase trabajadora sin hacer distinción alguna, puesto que ambas legislaciones emanan de un factor común que es nuestra Carta Magna, que tutela Constitucionalmente al trabajador en general.

La indemnización en caso de muerte del trabajador como consecuencia del infortunio laboral tiene como principal finalidad, reparar en el hogar la ausencia del jefe de familia - que con su salario sufragaba las necesidades del grupo familiar que dependió económicamente de él, razón por la cual se trata de una reparación de índole económico ya que él aportaba un modo de subsistencia para los suyos por conducto de su salario, para cubrir el desempeño económico en que quedan sus deudos.

En la indemnización por muerte del trabajador se tiene en cuenta principalmente la relación de dependencia económica existente entre la víctima del infortunio y el causahabiente, la indemnización tiene el carácter de un sustituto del salario por efecto del infortunio laboral.

La indemnización por muerte tiene dos elementos:

- a).- El pago de los gastos funerarios, consistentes en dos meses de salario.
- b).- La indemnización propiamente dicha que es la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, esta suma es inferior a la que se concede a los casos de incapacidad permanente total debido a que en el caso de muerte, supuestamente hay una disminución en el número de fami.-

lia y por consiguiente una disminución de sus necesidades, cosa que no sucede en la incapacidad permanente total que además de la reducida que produce en los ingresos de la familia crea una carga que consiste en la manutención del trabajador incapaz citado.

Señalaremos nuevamente que esto sucede en el caso de no cumplir con la obligación de inscribir a los trabajadores - en el régimen de Seguridad Social a que tenga derecho el trabajador, ya que las citadas Legislaciones prevén que en el caso de este Infortunio sus beneficiarios tendrán derecho a:

En la Ley del ISSSTE, en su Artículo 41; maneja una pensión igual al salario básico percibido por el trabajador en un 100 %, pero omitiendo el pago por concepto de funeral, ya que no hace referencia a tal prestación existiendo una laguna en dicha legislación.

Por el contrario la Ley del Seguro Social en su artículo 71; establece el pago de dos meses de salario, así como una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido al trabajador, en el caso de incapacidad permanente total.

Volvemos a insistir en la diferenciación de criterios de estas dos Legislaciones; ya que como se desprende de la ley

tura de lo anteriormente señalado es beneficioso para el deudo del trabajador pero existen diferencias graficas en ambos ordenamientos jurídicos y lo más factible y práctico sería que se unificaron criterios y en ambos ordenamientos jurídicos existiera identidad en sus prestaciones.

Aunque señaláremos que es más justo lo otorgado por estas legislaciones en lo referente a la pensión que otorgan a los deudos del trabajador ya que en el caso de que se aplicara lo que establece la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios de la indemnización se lo acabarían rápidamente en razón de la devaluación que tiene nuestra moneda y el pago por pensiones es más duradero y tiene una seguridad protectora a beneficio de la familia del trabajador fallecido, cumpliendo con la finalidad para la que fueron creadas las Instituciones de Seguridad Social.

4.3 Beneficiarios de la Indemnización.

El derecho mexicano, tome en consideración la realidad social del país y no los principios teóricos, dándole solución a los problemas de los beneficiarios de las indemnizaciones pero sin que se aparte de los principios de la doctrina generalizada. La designación de los beneficiarios de las indemnizaciones, se bifurcan en dos situaciones según se produzca -

tura de lo anteriormente señalado es beneficio para el deudo del trabajador pero existen diferencias graficas en ambos ordenamientos jurídicos y lo más factible y práctico sería que se unificaran criterios y en ambos ordenamientos jurídicos e - existiera identidad en sus prestaciones.

Aunque señalemos que es más justo lo otorgado por estas legislaciones en lo referente a la pensión que otorgan a los deudos del trabajador ya que en el caso de que se aplicara lo que establece la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios de la indemnización se lo acabarían rápidamente en razón de la devaluación que tiene nuestra moneda y el pago por pensiones es más duradero y tiene una seguridad protectora a beneficio de la familia del trabajador fallecido, cumpliendo con la finalidad para la que fueron creadas las Instituciones de Seguridad Social.

4.3 Beneficiarios de la Indemnización.

El derecho mexicano, tome en consideración la realidad social del país y no los principios teóricos, dándole solución a los problemas de los beneficiarios de las indemnizaciones pero sin que se aparte de los principios de la doctrina generalizada. La designación de los beneficiarios de las indemnizaciones, se bifurcan en dos situaciones según se produzca -

la incapacidad o la muerte.

En los casos en que el riesgo produzca una incapaci -
dad, ya sea temporal o permanente total o parcial, el benefi -
ciario será el propio trabajador que padece el accidente y sus
consecuencias, dándose con esto una regla general, como lo es -
tablece el artículo 483, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 483.- Las indemnizaciones por Riesgos de -
Trabajo que produzcan incapacidades se pagarán directamente al
trabajador. La norma se justifica plenamente por sí misma -
y solamente podemos agregar que coincide con las medidas de --
protección al salario; la Ley sin embargo, tuvo que admitir -
una excepción en el mismo artículo 483, en su segundo párrafo -
que contempla el caso de que el trabajador quede incapacitado -
total o parcialmente por enagenación mental.

En todo caso de incapacidad mental, comprobada ante -
la junta de indemnización, se pagará a la persona o personas --
de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede. -
Esto es a sus dependientes económicos a cuyo cuidado quede el -
trabajador incapacitado, o a quien legalmente lo representa, -
esta excepción esta plenamente justificada, dado que el incap -
citado mental no tiene el pleno conocimiento de sus actos y no
puede administrar libremente sus bienes. En los supuestos -
señalados con anterioridad no da lugar a una gran dificultad -

para su cumplimiento, pero la situación se presupone más difícil y complicada cuando el Infortunio Laboral da lugar al deceso del trabajador dando origen a controversias sobre sus consecuencias.

Si el fallecimiento del operario no es súbito, sino el resultado de una evolución patológica y transcurre en un lapso de tiempo prolongado entre el siniestro laboral y la muerte, el trabajador tiene derecho a percibir asistencia médica y a que se le cubran sus salarios íntegros.

Al sobrevenir el deceso del sujeto pasivo del Riesgo de trabajo, es cuando surge el derecho de los beneficiarios.

El criterio sustentado por la Legislación Mexicana, es distinto al de las Legislaciones extranjeras, en razón de que éstas se toman en base a la familia civil y se otorgan las indemnizaciones a los legítimos herederos y a los beneficiarios de las Pensiones Alimenticias. Sin embargo el Derecho Mexicano, no es fundamentalmente teórico sino que se apega a la realidad social imperante en el país; cumpliendo realmente su propósito que es el de satisfacer las necesidades primordiales de los individuos, cuando el trabajador fallece lo que hay que solucionar es el perjuicio sufrido por los que quedan sustentados como consecuencia de esa muerte, que por lo general son la mujer y los hijos. El Derecho Laboral no persigue co

mo finalidad acrecentar patrimonios o dar cumplimientos a obligaciones patrimoniales, sino que tiene una función tutelar y protectora de las clases económicamente desprotegidas. Y ante esta circunstancia regula el criterio que corresponde a su contexto social, al sustentar en la Ley que el beneficio de la indemnización debe otorgarse a aquellas personas que dependían directamente para su subsistencia del salario del trabajador, - sin tomar en consideración el título de vida en común con el que convivieron.

Cabe señalar que la Ley conjuga dos factores fundamentales para establecer los derechos de los beneficiarios.

a).- La relación familiar; que se deriva del matrimonio, del parentesco o concubinato.

b).- La dependencia económica.

Siendo las primeras en orden de prelación y preferencia, siempre condicionado a la comprobación de la segunda.

El artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, señala enunciativamente y no en forma limitativa las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador.

Artículo 501. Tendrán derecho

o recibir la indemnización en los casos de muerte.

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge superstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio-

durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge superstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reuna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los doctrinarios del derecho Mexicano hacen acertadas críticas al artículo señalado con anterioridad, en razón de que si bien es cierto nuestra Legislación es un tanto liberal, pero sin contravenir ni desconocer la prioridad del matrimonio civil, se ve contradictoria por distintos supuestos, como es el caso de la fracción primera del citado precepto legal; ya que no mantiene la igualdad consagrada en nuestra Carta Magna al concederle iguales derechos al hombre y la mujer, ya que im pone una condición para que el hombre resulte beneficiario de los derechos que la ley consagra en materia de beneficiarios en lo concerniente a la indemnización, al señalar que este de be tener una incapacidad del 50% para que resulte beneficiario

Así mismo no es equitativo en lo referente a las concubinas; - porque adopta un criterio similar al de la Legislación Civil, - en razón de que desconoce derecho alguno si se da el supuesto de que el trabajador fallecido tenga más de una concubina y es inequitativo porque en muchas de las ocasiones las concubinas del trabajador muerto no saben la existencia una de otra, en razón de que el varón mexicano; por lo general tiende a llevar una doble vida al contar con más de una mujer y se da la injusticia en el caso de que ninguna de las concubinas tendrá derecho en percibir la indemnización correspondiente y pensamos -- que lo más prudente sería que se repartiera equitativamente la indemnización a las concubinas en relación de su dependencia económica y tomando en consideración su situación económica imperante en el momento de la defunción del trabajador.

En seguida pasaremos a señalar el procedimiento para la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones, - lo que se encuentra regulado en el artículo 503, de la Ley Federal del Trabajo; el cual nos indica el procedimiento a se -- guir para señalar cuales son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador acacida por Riesgo de Trabajo.

En primer término el patrón debe cumplir con la - -- obligación de dar aviso en caso de muerte del trabajador tan -- pronto tenga conocimiento de ella a las autoridades del traba

jo, quienes mandarán practicar una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador dentro de las veinticuatro horas siguientes, y así mismo ordenarán se fije un aviso en un lugar visible en la empresa donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para -- que en su término no mayor de 30 días comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para ejercitar su derecho.

Si el trabajador tenía menos de seis meses viviendo en el lugar donde falleció, las autoridades giraran exhortos a la Junta de Conciliación permanente, o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia para que se practiquen las investigaciones y se fije el aviso señalado en el párrafo anterior.

Independientemente del aviso y la investigación citados con antelación, las autoridades señaladas podrán emplear los medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios.

Una vez concluida la investigación la Junta de Conciliación permanente o el Inspector de Trabajo, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual con audiencia de las partes, dictará resolución y determinará que personas tiene derecho a recibir la indemnización, cabe destacar que lo benéfico del procedimiento establecido en el artículo

lo 503, es el requisito de publicidad ya que da pauta a que se investigue a ciencia cierta los beneficiarios del trabajador y no se deje en estado de indefensión a otros por el hecho de estar fuera del lugar de residencia del trabajador fallecido. A continuación haremos referencia de los beneficiarios que consagran las legislaciones de Seguridad Social referente a los - Riesgos de Trabajo.

La Ley del Seguro Social en el caso que se origine una incapacidad en perjuicio del trabajador otorga el beneficio de la pensión al propio trabajador o en el caso de que este no puede hacer efectivo dicho cobro, tendrán derecho a percibirlo las personas a cuyo cuidado que de principio se encuentre consagrado en el artículo 70 de la Ley citada.

Asimismo, en el artículo 71 señala la relación de los beneficiarios en caso de fallecimiento del trabajador, señalando que a la viuda le corresponde un cuarenta por ciento por concepto de pensión y tomando como parámetro la cantidad que le hubiera correspondido al trabajador en caso de incapacidad permanente total.

En el caso del beneficio que otorga a favor del viudo, establece que para que el mismo salga beneficiado con la pensión, tiene que padecer una incapacidad total y que dependiera económicamente de la mujer y esta prestación no podrá -

ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía de Edad Avanzada y Muerte; asimismo, consagra el derecho de los huérfanos a percibir una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total, ampliándose dicha protección a los huérfanos de padre y madre cuando sean menores de dieciséis años, extinguiéndose dicho beneficio a los huérfanos mayores de dieciséis hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiado.

En el caso de que el trabajador no fuera casado civilmente, tendrá derecho a percibir la pensión la persona con la que vivió el asegurado por el lapso de cinco años que precedieran a su fallecimiento o con la que haya tenido hijos, siguiendo estas Legislaciones los lineamientos de la Legislación Civil y laboral; ya que impone la condición de que el trabajador y su concubina hayan permanecido libres de matrimonio y si son varias concubinas, ninguna tendrá derecho a percibir los beneficios consagrados en la Ley.

Quedan comprendidos así mismo como beneficiarios los ascendientes del asegurado con la salvedad de que no existan -

esposa, concubina o hijos, consistiendo la pensión en un veinte por ciento al que le hubiera correspondido al trabajador - por incapacidad permanente total así como también establece la condición de que los mismos hayan dependido económicamente del trabajador víctima del deceso.

A continuación pasaremos a señalar lo consagrado en la Legislación burocrática de Seguridad Social, siendo similar a su homólogo del Seguro Social, pero con ligeras variantes ya que en lo referente a los hijos condiciona a que sean menores de dieciocho años, para obtener la Pensión; lo cual los beneficia en razón que es la edad en la que el menor ya puede proveerse de los medios para su subsistencia, ya que cuenta con la capacidad legal para trabajar y cuenta con todos sus derechos ciudadanos, otra modalidad en la Legislación burocrática es lo concerniente al derecho que consagra a favor del viudo - al no fijarle una incapacidad para que resulte favorecido con la pensión pues estipula que tendrá derecho cuando tenga cincuenta y cinco años, siendo más equitativo y justo.

Cabe señalar que el tutelaje jurídico de los beneficiarios abarca también a los abuelos del derecho-habiente pero con la condición de que no existan los otros beneficiarios con derecho a percibir la pensión y que los mismos hayan vivido los últimos cinco años anteriores al deceso del mismo y que hayan dependido económicamente, siendo esto una modalidad que ha

ce más extenso el ámbito de la Seguridad Social.

Es importante señalar que la Legislación Burocrática, es más justa en cuanto al monto de la pensión que otorga a los beneficiarios del trabajador; ya que en su Artículo 41, establece que los mismos recibirán por concepto de pensión el 100% del sueldo básico del trabajador beneficiando con ello la economía de los deudos del trabajador.

4.4 Excluyentes de Responsabilidad.

Constitucionalmente no se encuentra consagradas las causas excluyentes de responsabilidad patronal en los riesgos de trabajo pero la Ley Reglamentaria del Artículo 123 en el artículo 488, considera las siguientes:

- 1.- Si el accidente ocurre encontrándose al trabajador en estado de embriaguez.
- 2.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de un narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y hubiese presentado la prescripción médica.

- 3.- Si el trabajador se ocasiona una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona.
- 4.- Si la incapacidad es por riña o intento de suicidio.

A continuación nos permitiremos hacer unas observaciones a las excluyentes de responsabilidad.

Ebriedad del Trabajador, cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, el patrono queda libre de la responsabilidad que se deriva por el riesgo de trabajo, ocupándose de esta excluyente la primera fracción del artículo 488, de la Ley Federal del Trabajo, siendo muy discutida dicha fracción; ya que en nuestro país debido a la influencia del medio ambiente en que labora el trabajador - en relaciones con otros factores, entre ellos el económico y social, el alcoholismo es muy frecuente en la clase trabajadora razón por la cual resulta injusto que una persona que sufre un accidente debido al estado de embriaguez en que se presentó a laborar quede totalmente desprotegido de los beneficios que otorgan las Leyes Laborales, en muchos de los casos estos sujetos son víctimas del medio ambiente en que se desenvuelven y caen en las garras de este vicio tan nocivo y ante tal circunstancia es el estado que por medio de la beneficencia pública y el Seguro Social, debe ayudar a estas personas pero sin que exista la pretensión de fomentar la creación del vicio sino -

tratar de regenerarlos ya que es bien sabido que el alcoholismo es una enfermedad, motivo suficiente para redimir a estos enfermos y más que nada reintegrarlos a su trabajo previa curación del mal que los aqueja.

Cabe mencionar que el estado de embriaguez se produce por la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas, que provocan la turbación de las facultades mentales para discernir y -- coordinar las funciones motrices sin embargo; la cantidad ingerida evoluciona en las personas en diferente escala y es sólo por medio de pruebas de laboratorio como se puede diagnosticar correctamente el grado de intoxicación alcohólica de un individuo, de lo anterior se desprende que el simple aliento alcohólico no es causa suficiente para determinar que una persona se encuentre en estado de embriaguez.

De conformidad con la Ley General de Salud, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen.

Enseguida pasaremos a señalar los medios de prueba para aplicar la excluyente de responsabilidad por embriaguez.

- a).- Examen Quimicotxicológico, que consiste en el examen sanguíneo que se efectúa al sujeto pasivo del Infortunio Laboral y si de este se desprende que el trabajador presen-

ta residuos de alcohol en la sangre, se observará en que proporción y cantidad de acuerdo al cuadro siguiente:

<u>SINTOMAS:</u>	<u>CUANTIFICACION MG/100cc</u>
I.- Aparente normalidad.	10-50
II.- Euforia.	50-100
III.- Incoordinación muscular.	100-200
IV.- Dificultad de persuacion.	200-250
V.- Intoxicación aguda.	250-300
VI.- Incontinencia de esfinters.	300-350
VII.- Estado de coma.	350-400
VIII.- Límite Letal.	500- ó más

(40)

Es preciso señalar que cuando el examen quimicotológico señale una cantidad de alcohol en sangre menor a la antes señalada debe valerse de las demás pruebas presentadas, toda vez que si el examen se práctica con posterioridad al accidente la cuantificación se reduce de lo que desprendemos que del citado examen cuando se presenten los parametros señalados en el cuadro anterior, existirá la excluyente de responsabilidad patronal.

(40) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México D.F., - 1989, p. 32.

b).- Testimonial es aquella prueba en la que comparecen las - personas que presenciaron el estado psicofísico del trabajador en el momento que se suscitaron los hechos del infortunio laboral y que al declarar sobre el mismo manifiestan que efectivamente estabe el sujeto pasivo del accidente en estado de embraguez siendo su testimonio una prueba con pleno valor probatorio en la calificación de la excluyente de responsabilidad - que libera al patrón de sus obligaciones en los infortunios laborales.

c).- Averiguación previa, corresponde al Ministerio Público, - realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que se denuncian ante él o de oficio se persiguen cuando estas se tipifican como delitos tomando la declaración del presunto-responsable del delito, del ofendido y en su caso de los testigos, si el Ministerio Público conoce de manera inmediata la - conducta o hecho que tiene a la vista el inculpado, es obligación de este remitirlo al médico legista en turno para la regulización del reconocimiento médico para determinar el estado - psicofísico del sujeto.

De lo anterior se desprende que en el caso que tome-conocimiento el Ministerio Público nos interesa la averiguación previa para conocer la declaración de los testigos y el - reporte médico que determina el estado en que se encontraba el trabajador a través de esto puede aplicarse o no la excluyente

respectiva.

d).- Autopsia, en los casos de fallecimiento del trabajador, - la autopsia es el examen anatómico y patológico del cadáver -- por el cual el médico forense llega a determinar la causa que produjo la muerte así como las lesiones que presentaba el cadáver y cual de ellas originó el deceso y si el occiso se encontraba bajo los efectos del alcohol de acuerdo en la proporción encontrada en la sangre.

e).- Acta administrativa, es el documento que elabora el jefe inmediato del trabajador conteniendo el relato pormenorizado - de las circunstancias en que ocurrió el accidente o la posible causa de la enfermedad, si el horario de labores del trabajador, si el accidente de trabajo ocurrió en trayecto del domicilio al centro de trabajo o viceversa; el nombre del trabajador día, hora y lugar; donde acaecieron los hechos, actividad que estaba desempeñando en el momento del accidente y las declaraciones de los testigos, de este documento se podrá desprender las causas del accidente y si este se produjo estando el trabajador en estado de embriaguez.

Certificado médico inicial o final, documento que exige el servicio médico que atiende al trabajador accidentado - en el cual se puede determinar las condiciones en que se encontraba el trabajador al momento de recibir la atención médica,

En seguida pasaremos a la excluyente de uso de dro -
gas o enervantes y en esta fracción, al referirse el estado de
 inconciencia que puede producir en el trabajador el uso de nar -
cóticos excluye de toda responsabilidad de cubrir la indemniza -
ción por el siniestro sufrido en la integridad del trabajador -
 pero con la excepción de la prescripción médica que deja sub -
sistente la obligación a cargo del patrono en resarcir el in -
fortunio laboral; con respecto al uso de drogas o enervantes -
 tenemos que la más común de todas en la actualidad, es la cann -
bis índica comunmente llamada mariguana actualmente por la dis -
tribución de la misma y la facilidad con que se obtiene, a da -
do lugar a que gran parte del sector poblacional, hace uso de -
 dicho enervante y se ha convertido en un problema tan serio ca -
si como el alcoholismo, ya que se han producido muchos acciden -
tes por encontrarse el trabajador en estado de incordinación -
 por el uso de estas substancias. Razón por la cual el patrón
 no debe dejar toda la carga al Estado para dar solución a: es -
ta problématica y deberá colaborar con el sector gubernamental
 para tratar de encontrar la solución más rápida y efectiva pa -
ra erradicar este mal social haciendo la difusión necesaria en
 los centros de trabajo de las consecuencias nocivas de ese ger -
men social que afecta tanto la integridad del trabajador como
 a su familia, llevando a cabo conferencias y todos aquellos me -
dios con que cuenta para dar solución a este problema social.

Para la calificación de la excluyente de responsabi -

lidad patronal se tomara en consideración lo que se desprenda del certificado médico o el análisis de origina, autopsia o -- cualquier otro medio y de los que se desprenden que el trabajador víctima del Infortunio Laboral, se encontraba bajo los e -
fectos de estas substancias salvo que exista la prescripción -
médica y que se haya hecho del conocimiento del jefe inmediato.

En seguida pasaremos al dolo o intención en el trabajador Adrien Sechet ha definido el dolo manifestando, es no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente sino el hecho de querer las consecuencias dañosas, se libera al patrón de responsabilidad si se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona, de lo que concluimos que si el trabajador tuvo la intención de -- que se realizara el acto y sus consecuencias dañosas al patrón no queda liberado de cualquier obligación así su trabajador, -
ya que este al actuar dolosamente esta cometiendo un acto de -
lictuoso y el orden jurídico no puede proteger este tipo de actos. (41)

Ahora bien la intencionalidad es una conducta o hecho, motivo por la cual no es posible probar ni aún cuando el trabajador asume implícitamente o explícitamente el Riesgo de Trabajo el elemento que deberá tomarse en cuenta para aplicar-

(41) Ferrari Francisco, Derecho del Trabajo, Tomo III, 2a.ed.-
Edit. Palma, Buenos Aires, 1970, p. 126.

esta excluyente de responsabilidad será fundamentalmente la prueba testimonial y así como los demás documentos que se presentan para el caso concreto y que exista la acreditación a ciencia cierta de tal excluyente de responsabilidad; pudiéndose desprender asimismo de la propia declaración de la víctima o de los testigos.

En el intento de suicidio se puede dar el caso que el trabajador desesperado por su situación personal busque en el lugar de trabajo la oportunidad de quitarse la vida y en esta forma buscar una solución a sus problemas y dejar a sus familiares protegidos con una suma determinada de dinero, se considere esta excluyente tomando en consideración que el patrón no es culpable en la mayoría de los casos, de los problemas personales de su trabajador y que este elija su centro de trabajo para realizar sus deseos, por lo tanto si este intento de suicidio se presenta la muerte o una incapacidad determinada el patrón no está obligado a indemnizar al trabajador, y para la calificación de dicha excluyente se deberá tomar en consideración la declaración de los testigos y en el supuesto de que el trabajador únicamente se incapacite con la declaración del mismo y en el extremo de que se presente el deceso se tomará en consideración la declaración señalada con anterioridad así como la averiguación previa, acta administrativa, reporte médico y mensajes póstumos del trabajador, que demuestran que el trabajador falleció por suicidio.

Riña, cuando el accidente se produce como resultado de una riña la Ley exige al patrón de su responsabilidad, pero hay que tomar en consideración si la riña no fue consecucencia o tiene relación con el trabajo, cabe señalar que en muchas de las ocasiones la riña se presume que surge por ocasión del trabajo aún cuando exista una causa ajena a este, ya que si se origina entre dos trabajadores se presume que surgió, por una desavenencia motivada por el trato frecuente de los trabajadores y que se causa por lo general en el mismo centro de trabajo. Para la aplicación la excluyente de riña se analizarán al igual que en todas las demás los elementos de prueba presentados de tal forma que se establezca fehacientemente que se presentó esa excluyente precisa aclarar que la riña es una contienda de obra y no de palabra con el ánimo recíproco de lesionarse o matarse; razón por la cual los extremos que deben de probarse son:

- a).- Si la contienda fue de obra.
- b).- Si el trabajador fue el agresor o el agredido.

Lo anterior en virtud de que las lesiones acaecidas a un trabajador al repeler una agresión no configuran la excluyente de riña.

Es importante señalar que la Legislación Laboral vigente suprimió como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor misma que estaba considerada en la otra Ley de mil noveci-

entos treinta y uno, y en virtud de que no se especificaba en que consistía la fuerza mayor, y fundamentalmente por la teoría sustentada por el Riesgo de empresa, que implica la responsabilidad a cargo de la misma de los infortunios que se presentan cuando el trabajador bajo la autoridad del patrón se encuentra sometido.

Para concluir manifestaremos que las Legislaciones de Seguridad Social (Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado), manifestando que no se considerarán Riesgo de Trabajo cuando se presenten los supuestos señalados con anterioridad, incluyendo únicamente la modalidad del delito intencional, ya que como se ha reiterado en diversas ocasiones las multitudinarias legislaciones de Seguridad Social siguen o manejan las directrices de la Ley Federal del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

En la época colonial las autoridades españolas emitieron disposiciones jurídicas, con objeto de frenar la explotación de los naturales de la Nueva España, acopio de Leyes con un profundo sentido humano pero que desafortunadamente no tuvieron aplicación en la Colonia, esto como resultado de la desmedida ambición de los conquistadores, en ellas se vislumbraron la protección para los indígenas contra los riesgos de trabajo aunque no propiamente con esta denominación.

SEGUNDA.-

En el período histórico de 1810 a 1857 no se encuentra antecedente Legislativo alguno en materia laboral y menos aún sobre los Riesgos de Trabajo, en razón de ser un período en que no existía una conciencia de la clase trabajadora a consecuencia que en esos años se pugnaba más por una estabilidad política.

TERCERA.-

No es hasta el año de 1904, con la Ley de José Vicente Villada y la Ley de 1906 de Bernardo Reyes, que se contempla la responsabilidad patronal en los accidentes y enfermedades profesionales, formando un verdadero avance en materia la-

boral, quedando plasmada en ambas legislaciones la preocupa -
ción de sus autores por la clase trabajadora.

CUARTA.-

En el período de la Revolución Mexicana, es cuando se presentan con mayor intensidad las soluciones tendientes a pro
teger la integridad de la clase trabajadora, quedando en el i-
denrio de los distintos partidos políticos su inquietud por lo
grar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de sus -
labores, así como establecer la obligación de los patrones de
indemnizar a los trabajadores accidentados.

QUINTA.-

Los intentos legislativos en materia laboral se ven -
cristalizados en la Constitución Política de los Estados Uni -
dos Mexicanos de 1917, en donde el Constituyente de Querétaro-
crea el artículo 123, y en su fracción XIV, señala la responsa
bilidad patronal por los riesgos de trabajo elevando a rango -
Constitucional los derechos adquiridos por el sector laboral.

SEXTA.-

La Ley Federal de Trabajo vigente puntualiza y deta -
lla ampliamente los riesgos de trabajo, así como los derechos-
que tiene el trabajador al surgir un infortunio laboral, pero-
en la realidad no se observan por la falta de conciencia del -
sector patronal, ya que estos buscan a toda costa acrecentar -

su patrimonio eludiendo las obligaciones que le imponen nue -
tras leyes.

SEPTIMA.-

Seria conveniente que se adicionara una fracción más -
al artículo 132 de la Ley del Trabajo vigente, en el que queda
dada comprendida la obligación del patrón de inscribir a todo -
trabajador que contratara al régimen de Seguridad Social, consi
derando que a la Ley Federal del Trabajo se le toma como linea -
miento para la clasificación, consecuencias y definición de los
infortunios laborales.

OCTAVA.-

Es necesario que las autoridades laborales que tienen -
a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones -
laborales, realicen la función que tienen encomendada y no se -
dejen sobornar por los patrones que incumplan con sus obliga -
ciones en razón de que en varias de las ocasiones los inspecto -
res realizan visitas a empresas o centros de trabajo y por me -
dio de componendas no cumplen su función en forma debida.

NOVENA.-

De igual forma se requiere que los médicos encargados -
de determinar cuando el trabajador se ve afectado por una enfer -
medad laboral o extralaboral, cuente con los instrumentos nece -
sarios para poder determinar tal situación así como tengan la -

experiencia necesaria para emitir su resolución.

DECIMA.-

Es conveniente modificar la Legislación de seguridad-social para que consagren las mismas prestaciones para sus asegurados o derecho-habientes y se aplique lo que más beneficie al trabajador, o en caso contrario que se legisle para la realización de un sólo Código de Seguridad Social aplicable a todo el sector laboral.

DECIMO PRIMERA.-

Tomando en consideración el avance que presenta la medicina en la actualidad, es más beneficio para el trabajador - que se amplie el término de un año señalado en el artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo y que el mismo se extienda a dos años.

DECIMO SEGUNDA.-

Es conveniente que en los casos de muerte del trabajador en los riesgos de trabajo se incrementen los días por concepto de indemnización que maneja nuestra Ley Laboral que corresponde a 730 días, debiendose aumentar dicha indemnización- a 1,095 días; tomando en consideración que por lo general el - trabajador mexicano tiende a ser prolífico en hijos, y la cantidad que se otorga en la actualidad es insuficiente para el - sostenimiento de una familia numerosa.

DECIMO TERCERA.-

Se requiere la creación de un órgano de difusión a nivel nacional que haga del conocimiento del sector laboral los derechos y obligaciones que tiene la clase trabajadora, así como las instituciones ante quien pueden ejercitarlos, sostenido a través de las multas aplicadas a los patrones; así como por aportaciones de los Sindicatos y del Gobierno Federal.

DECIMO CUARTA.-

Así también es necesaria la modificación de los criterios sustentados por la Ley Federal del Trabajo y la Legislación de Seguridad Social, debiendo reconocer derecho similar al viudo para ser beneficiario de la indemnización en los Riesgos de Trabajo, en razón de que la postura actual, es contraria al espíritu de igualdad consagrado en el Artículo cuarto Constitucional.

DECIMO QUINTA.-

Se debe reconocer el derecho a las concubinas para que resulten beneficiarias de la indemnización derivada de los riesgos de trabajo cuando sean dos o más tomando en consideración la situación económica de cada una y el grado de dependencia económica que tenían con el trabajador.

DECIMO SEXTA.-

Debe extenderse el tutelaje y protección a los huérfanos

nos tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la del Seguro-Social, hasta que estos cumplan la mayoría de edad y puedan -- proveerse por si mismos de los satisfactores que requieran.

B I B L I O G R A F I A

- Alvarez A. Mezquita, Historia de la Salubridad y la - Asistencia, T. I, México D.F., - 1960.
- Briceño Ruíz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros - Sociales, Colección Textos Jurídicos, Universitarios, Editorial Harla, México D.F., 1987.
- Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial Bibliografica Omega, Buenos Aires, 1968.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. IV, 12 ed., editorial Helista SRL, Buenos Aires 1980.
- Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Reporte Estadístico sobre Riesgos de Trabajo, México D.F., - - 1989.
- Deavely, Mario L. Tratado de Derecho del Trabajo, - T. IV, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1985.
- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, Edit. Porrúa S.A., 7a. ed. - México D.F., 1966.
- Del Rio, Antonio. Seguridad Social, Colección Seminarios Secretaría de la Presidencia, México D.F., 1975.
- Ferrari, Francisco. Derecho del Trabajo, T. III, 2a. ed., Editorial de Palma, Buenos Aires, 1970.
- García Cruz, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario - de la Seguridad Social, Editorial UNAM, 1962.

- I.M.S.S. México y la Seguridad Social, T. I, Editorial Stylo México D.F.,- 1964.
- Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo, Editorial Trillas, México D.F., 1985.
- Manzanilla Schafer, Victor. Reforma Agraria, 3a. ed., Editorial Porrúa, México D.F..
- Marck, Jorge Enrique. Los Riesgos de Trabajo, 2a. Ed.- Editorial Palma, Buenos Aires, - 1979.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, México D. F., 1977.
- Pierre, Lecler. Seguridad Social, Colección Seminarios, Secretaría de la Presidencia, México D.F..
- Portilla León, Historia Documental de México, - Editorial UNAM, México D.F., 1964.
- Remolina Requeñi, Felipe. El Artículo 123, México D.F., -- 1976.
- Sachet Adrien, Gaiser Henry. Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales, T. I, Edit. Alfa, Buenos Aires.
- Secretaría del Trabajo y - La Salud en el Trabajo, 1989.
Previsión Social.
- Sigal Lener, Victoria. Planes de la Nación Mexicana, México D.F., 1987.
- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1973.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, - Edit. Porrúa S.A., México, D.F..

- Trueba Urbina, Alberto. Tratado de Legislación Social, -
Editorial Librería Herrero, Mé-
xico D.F., 1954.
- Trueba Urbina, Alberto. La Nueva Legislación de Seguri-
dad Social, Editorial UNAM, Mé-
xico D.F., 1977.

LEGISLACION CONSULTADA :

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del -
Estado.
- Apéndice a la Jurisprudencia de 1917-1985, Tomo VI, 4a. Sala,-
Ediciones Mayo, México D.F., 1985.